



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B

Magistrado Ponente: HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 11001 – 33 – 43 – 063 – 2016 – 00549 – 03
Demandante: Alba Lucia Reyes Arenas
Demandado: Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Educación de Cundinamarca
Medio de control: Reparación Directa
Instancia: Segunda
Sistema: Oralidad

Agotado el iter procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida por escrito el 13 de octubre de 2017, por el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. DE LA DEMANDA

El escrito de la demanda fue presentado el 8 de septiembre de 2016 (f. 32) y la parte demandante solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

1.1. De las pretensiones

Las pretensiones se señalaron de la siguiente manera:

III. PRETENSIONES

PRIMERA.- Que se declare la responsabilidad por el daño antijurídico padecido por la convocante y su hijo fallecido, Sergio David Urrego Reyes, por parte del Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación, por la omisión de sus deberes de inspección, y vigilancia frente al incumplimiento del Colegio Gimnasio Castillo Campestre de Tenjo - Cundinamarca, en relación con la implementación del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar a que hace referencia la Ley 1620 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1965 de 2013, que determinó la ausencia del instrumento previsto en la Ley para proteger los derechos relacionados con los hechos que son objeto de este medio de control.

SEGUNDA.- Que como consecuencia de la anterior declaración, la Gobernación de Cundinamarca- Secretaría de Educación, se obligue a desarrollar y apropiar los recursos necesarios para hacer seguimiento a la implementación del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar a que hace referencia la Ley 1620 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1965 de 2013, de manera que los estudiantes y sus familiares cuenten con instrumentos que permitan hacer efectivos los derechos de orden constitucional de los cuales son titulares.

TERCERA.- Que como consecuencia de la primera declaración, la Gobernación de Cundinamarca - Secretaría de Educación se obligue a realizar un protocolo de características que debe contener el Manual de Convivencia de los Colegios de los cuales es titular frente a su seguimiento y control, de manera que se incluyan los instrumentos que permitan materializar la efectividad de los derechos de orden constitucionales de los cuales son titulares.

CUARTA.- Que como consecuencia de la primera declaración se realicen capacitaciones a todos los funcionarios de la entidad, en especial a las áreas de Calidad y de Inspección y Vigilancia, en conceptos básicos LGBT, en acatamiento de la jurisprudencia de la Corte Constitucional con respecto a los derechos de los estudiantes y docentes de los establecimientos educativos.

QUINTA.- Que se realicen conmemoraciones anuales del día de la no homofobia y la no discriminación implementados por parte

de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, donde se hagan eventos y se brinden charlas, conferencias y talleres a personal administrativo de los establecimientos educativos tanto públicos como privados, así como a los docentes y estudiantes que deseen participar.

1.2. De los hechos

El fundamento fáctico de la demanda (ff. 2-16 cuaderno principal) es el que a continuación se sintetiza.

En el año 2014, Sergio David Urrego Reyes cursaba grado 11 en el Colegio Gimnasio Castillo Campestre, ubicado en el kilómetro 8, Siberia vía Tenjo (Departamento de Cundinamarca), y mantenía una relación afectiva y sentimental con otro estudiante del mismo sexo.

El 1 de julio de 2014, Alba Lucía Reyes Arenas, madre del menor de edad, presentó queja ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca, en la que hacía alusión a las irregularidades que se estaban tornando en la institución educativa y que ocurrían de forma discriminatoria en contra de su hijo por su condición homosexual.

El 4 de agosto de 2014, Sergio David Urrego Reyes, decidió lanzarse de la terraza del Centro Comercial Titán Plaza de la ciudad de Bogotá D.C., lo que generó múltiples contusiones que generaron su muerte al día siguiente.

Mediante la Resolución No. 007500 del 8 de septiembre de 2014, la Secretaría de Educación de Cundinamarca, ordenó la apertura del proceso administrativo sancionatorio contra el Colegio Gimnasio Castillo Campestre y formuló 6 cargos el 3 de diciembre de 2014, entre los cuales se encuentra, no contar con un reglamento interno dentro del Manual de Convivencia, no poner en conocimiento del Comité Escolar de Convivencia el caso del estudiante Sergio Urrego, no ajustar el Manual de Convivencia con la

participación de la comunidad educativa, la desescolarización de Sergio Urrego con exigencias que resultaban suficientes para privarlo del derecho a la educación y el establecimiento de un bono llamado solidaridad sin consultar su viabilidad.

El 20 de marzo de 2015, profirió la Resolución No. 003526, a través del cual impuso sanción administrativa a la institución educativa, declarando probados y no desvirtuados los 6 cargos imputados y suspendiendo la licencia de funcionamiento por el término de 6 meses.

1.3. De los argumentos de la parte demandante

Considera que la Secretaría de Educación de Cundinamarca incumplió los deberes de inspección y vigilancia sobre el Colegio Castillo Campestre de Tenjo Cundinamarca, porque no implementó las normas existentes y diseñadas para evitar el acoso escolar del cual fue víctima el estudiante Sergio Urrego, es decir, no acompañó al establecimiento educativo en la adecuada implementación del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar conforme lo establece la Ley 1620 de 2013, cuyos instrumentos permitirían o viabilizaban la defensa de los derechos de Sergio Urrego frente a actos de discriminación.

1.4. De la contestación de la demanda

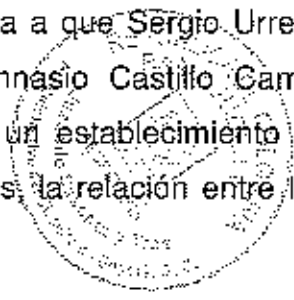
Se opone a las pretensiones de la demanda y formula como excepciones previas la caducidad del medio de control y la falta de legitimación en la causa por pasiva, porque el reproche que se hace en la demanda obedecen a funciones del Gobierno Nacional, en tanto, es el responsable de las

346
3

directrices relacionadas con el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y Prevención y Mitigación de la Violencia escolar.

Alude que la causa del deceso no fue la presunta omisión de la entidad, y la responsabilidad de cumplir la normatividad para establecer el contenido del Manual de Convivencia y llevar el caso de Sergio Urrego al Comité de Convivencia era del plantel educativo, y por lo tanto, al no efectuarlo procedió a sancionar el incumplimiento del Colegio.

Señala que la circunstancia referida a que Sergio Urrego ya no hacía parte del plantel educativo Colegio Gimnasio Castillo Campestre y que haber acudido por su propia voluntad a un establecimiento público a quitarse la vida, rompe el nexo causal, esto es, la relación entre la conducta imputada con el daño presumido.



Afirma que las pretensiones del presente proceso contravienen la esencia del medio de control de Reparación Directa, porque para que revista tal condición debe tener un subrogado pecuniario.

1.5. Alegatos de conclusión de primera instancia

1.5.1. Parte demandante

Puntualiza que conforme la Ley 1620 de 2013, la demandada tiene dentro de sus funciones garantizar que la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar sea apropiada e implementada por los establecimientos educativos, el acompañamiento para que se actualice, divulgue y aplique el Manual de Convivencia. Indica que, dentro de la declaración de Nubia Rodríguez Moreno, perteneciente a la Secretaría de Educación no se prueba que la

entidad cumpliera con la función de inspección y vigilancia, y adujo que no podía afirmar si se había realizado alguna visita o revisión a la institución educativa.

Alude que se encuentra probado dentro del proceso que la institución educativa fue sancionada administrativamente, porque el Comité Escolar de Convivencia del Colegio Gimnasio Castillo Campestre no contaba con el reglamento interno que debía ser parte integral del Manual de Convivencia, el cual no fue ajustado debidamente por la comunidad educativa con la participación activa de los estudiantes, Sergio David Urrego Reyes fue desescolarizado con exigencias que no resultaban suficientes para privarlo del derecho a la educación.

Argumenta que sin perjuicio de las sanciones administrativas impuestas a la institución educativa, la Secretaría de Educación de Cundinamarca incumplió sus funciones, porque no garantizó la correcta implementación de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar, y no cumplió con la finalidad de proteger a Sergio Urrego del acoso escolar; no acompañó al colegio en la actualización del Manual de Convivencia, que no contaba con el reglamento interno del Comité Escolar de Convivencia, no fue ajustado con la participación activa de los estudiantes y no realizó seguimiento al cumplimiento de las funciones asignadas al Comité de Convivencia del Colegio Gimnasio Castillo Campestre.

Indica que en el pronunciamiento que realizó la Corte Constitucional dentro de la acción de tutela T-478/15 se señaló que las autoridades de inspección y vigilancia únicamente se limitaron a utilizar facultades sancionatorias y que existe un déficit estructural de protección frente a fenómenos como la identidad sexual, en tanto, no se utilizaron la normatividad existente y diseñada que hubiese podido proporcionar un desenlace diferente al caso del menor Sergio Urrego.

Alude que la función de la demandada es lograr que los colegios cuenten con los instrumentos previstos en la ley, para que no se vuelvan a presentar casos como el de Sergio Urrego.

1.5.2. Parte demandada

Señala que es competencia de los establecimientos educativos actualizar su manual de convivencia consultando sus propias necesidades y problemáticas, con la participación activa de los docentes, estudiantes, padres de familias y directivas, no siendo objeto de la Secretaría de Educación la aprobación de este.

Señala expresamente *"La inspección y vigilancia que le asistía a la Secretaría (sic) de Educación se activó una vez se tuvo conocimiento de la situación del estudiante Urrego por la queja que presentó la madre de éste, el 01 de julio de 2014, momento a partir del cual, se desplegó toda la actuación que finalmente terminó con la Resolución sancionatoria"*.

Aduce que la implementación del Sistema Nacional de Convivencia Escolar aún no se implementado definitivamente por el Ministerio de Educación e incluso la Corte Constitucional en el fallo de tutela de 3 de agosto de 2015, ordenó que se implementara en un término de 6 meses y que revisara todos los Manuales de Convivencia en el país, para determinar si eran respetuosos de la orientación sexual e identidad de género de los estudiantes y para que incorporen nuevas formas y alternativas para incentivar y fortalecer la convivencia escolar.

Señala que no existe nexo causal entre la actuación de la Secretaría de Educación de Cundinamarca y el lamentable daño sufrido por la demandante y el hijo fallecido. Alude que la causa eficiente del daño ocasionado a la demandante obedeció a la omisión en la que incurrió el Colegio Castillo

Campestre al no dar cumplimiento al Manual de Convivencia poniendo en conocimiento del Comité Escolar de Convivencia y activando la ruta de atención integral para la convivencia escolar en los términos de la Ley 1620 de 2013 para la situación de acoso escolar y discriminación.

1.5.3. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Guardó silencio.

1.5.4. Ministerio Público

Guardó silencio.

2. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En fallo proferido el 13 de octubre de 2017, el Juzgado Sesenta y Tres Oral Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (ff. 290-298 cuaderno principal No. 2) resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Realiza un análisis probatorio para indicar en primer lugar, que no se configuró el daño antijurídico que alega la demandante, porque las actuaciones desplegadas por la entidad demandada se realizaron conforme a los lineamientos dispuestos por las normas y reglamentaciones en la materia.

Alude que las actuaciones de la Secretaría Departamental de Educación de Cundinamarca se surtieron basadas en la inconformidad presentada por la demandante y que conforme el artículo 87 de la Ley 115 de 1994, Ley General de Educación la implantación del Manual de Convivencia es una

398
5

obligación que deben cumplir las instituciones educativas, por lo tanto, no le correspondía a la demandada.

Señala que conforme al artículo 70 de la ley citada, las funciones de inspección, vigilancia y control sobre la Secretaría de Educación Departamental las ejerce el Ministerio de Educación.

Alude que en el caso concreto la Secretaría de Educación de Cundinamarca luego de tener conocimiento de la situación que se presentaba en el plantel educativo con Sergio Urrego por información presentada por su señora madre el 1 de julio de 2014, desplegó cada uno de los medios que tenía a su alcance para verificar que se estaba cumpliendo con el ordenamiento jurídico, constitucional y legal para lo cual realizó visitas a la institución educativa y con ello abrió la investigación, indagación y la imposición de la sanción, por lo que acató lo reglado en el Decreto 907 de 1997.

Indica que conforme a la Ley 1620 de 2013, el objetivo del Sistema Nacional de Convivencia Escolar es contribuir a la formación de ciudadanos activos, mediante la creación del Sistema Nacional de Convivencia Escolar, y si bien, el artículo 8 de la referida ley se dispuso que entre las funciones de dicho comité se encontraban definir, vigilar, evaluar y realizar seguimiento de las acciones del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la educación para la sexualidad y la prevención para mitigación de la violencia escolar, las cuales serían cumplidas por sus integrantes, y si bien las Secretarías de Educación de las entidades territoriales hacen parte de esta, no tiene la función de vigilar la implementación, porque su obligación radica básicamente en garantizar una Ruta de acceso para que la Atención Integral para la Convivencia Escolar sea debidamente implementada, sin que ello genere una responsabilidad frente a la ejecución, a ella solo le correspondía generar la posibilidad para que el establecimiento educativo implementara el sistema y por lo tanto, al

evidenciar un incumplimiento procedió a la sanción al colegio conforme al artículo 18 de la Ley 1620 de 2013.

Afirma que conforme el artículo 19 de la Ley 1620 de 2013, los docentes en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar tienen la responsabilidad de reportar y realizar el seguimiento de los posibles casos de acoso escolar, luego, al no existir comunicación por parte de estos, luego, no revestía obligación alguna a la Secretaría de Educación.

Concluye que el trámite que dio la Secretaría de Educación Departamental de Cundinamarca al proceso sancionatorio contra el Colegio Gimnasio Castillo Campestre de Tenjo - Cundinamarca se surtió dentro de los estándares y disposiciones regladas, asumiéndose que se tomaron las medidas correctivas al respecto y por ende al no encontrarse acreditado el daño, no hay lugar a estudiar los demás presupuestos de la responsabilidad.

Finalmente, condena en costas a la parte demandante en costas y agencias en derecho por el 3% de lo pedido.

La parte resolutive de la sentencia de primera instancia es la que a continuación se transcribe:

FALLA

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante.

CUARTO: Fijese como agencias en derecho el tres por ciento (3%) del valor total de lo pedido en la demanda, a cargo de la parte demandante y a favor de la entidad demandada.

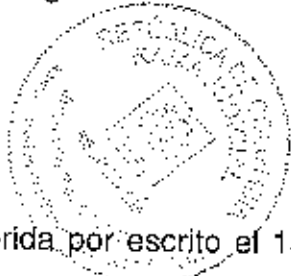
QUINTO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones del caso.

SEXTO: Si no fuere apelada la presente decisión y en vista de que aún se encuentra en trámite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto que dio por desistidas las pruebas documentales decretadas a esta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 323 del CGP, comuníquese la presente providencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

SÉPTIMO: Por Secretaría hágase entrega de los remanentes que por concepto de gastos ordinarios del proceso existan a favor del accionante.

OCTAVO: Una vez en firme el presente proveído, háganse las anotaciones pertinentes en el programa siglo XXI.

2. DEL TRÁMITE PROCESAL



La sentencia de primera instancia fue proferida por escrito el 13 de octubre de 2017 (ff. 290-298 cuaderno principal No. 2), se notificó por correo electrónico el 17 de octubre de 2017 y el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación el 31 de octubre de 2017 (ff. 113-117); se concedió la alzada mediante auto del 8 de noviembre de 2017 (f.315 cuaderno principal No. 2) y se envió el expediente a ésta Corporación a fin de surtir el trámite correspondiente.

El proceso fue remitido para el trámite ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, siendo asignado al despacho del magistrado Juan Carlos Garzón Martínez (f.316 cuaderno principal No. 23); mediante auto del 24 de enero de 2018, se remitió el proceso al suscrito por conocimiento previo y se recibió el 2 de febrero del presente año (f. 320 cuaderno principal No.2); mediante auto del 2 de mayo de 2018 se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia (ff. 326-331 cuaderno principal No. 2); mediante auto del

13 de junio de 2018 se corrió traslado para alegatos de conclusión y a la Procuradora para presentar su concepto de fondo (f. 341 cuaderno principal No. 2) y procede la sala a dictar el fallo que en derecho corresponde.

3. DEL ESCRITO DE APELACIÓN

La parte demandante alude que disiente del fallo de primera instancia, porque el artículo 16 de la Ley 1620 de 2013, consagra las responsabilidades de la Secretaría de Educación de las entidades territoriales respecto del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, y en el presente caso quedó demostrado que la demandada no ejerció las funciones de inspección y vigilancia del Colegio Gimnasio Castillo Campestre, permitiendo que se vulneraran los derechos del menor Sergio Urrego y sus padres, al no contar con la ruta de atención para casos de acoso.

Alude que conforme a la exposición de motivos de la normatividad citada en el marco de la descentralización administrativa, a las Secretarías de Educación Departamental les corresponde ejercer la vigilancia e inspección a la política de Educación y no al Ministerio de Educación como erróneamente lo señaló el *a quo*.

Indica que el despacho erróneamente entendió que la demanda atacaba el procedimiento administrativo sancionatorio llevado a cabo contra la institución educativa, cuando lo realmente pretendido es discutir que la Secretaría de Educación de Cundinamarca no ejerció el deber de inspección y vigilancia sobre el Colegio Gimnasio Castillo Campestre en al implementación del manual de convivencia a que hace referencia el artículo 16 de la Ley 1620 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1965 de 2013, lo que condujo a que Sergio Urrego y sus padres no contaran con los instrumentos

de defensa de los derechos del menor frente al acoso que padeció por parte de directivas y profesores.

Expone que de la declaración rendida por Nubia Rodríguez Moreno dentro del proceso de la referencia se tiene que la Secretaría de Educación Departamental Cundinamarca cuenta con una dependencia para realizar inspección y vigilancia a las instituciones educativas del Departamento, pero no se evidencia que dicha función se haya efectuado respecto del Colegio Gimnasio Castillo Campestre; y esta no está determinada de manera aleatoria, sino que se garantice el cumplimiento de los preceptos que fijan procedimientos. Así mismo, la declarante adujo que no tenía conocimiento si con anterioridad a la denuncia se hubiese realizado vigilancia a la institución.

Indica que conforme con el artículo 29 de la Ley 1620 de 2013 establece que las Secretarías de Educación deben vigilar e inspeccionar el servicio educativo que prestan instituciones públicas y privadas.

Concluye que a la Secretaría de Educación de Cundinamarca no se le endilga responsabilidad alguna por la muerte de Sergio, solo la ausencia de inspección y vigilancia frente a la existencia de los instrumentos previstos para la defensa de los derechos.

Finalmente, señala que desconoce porque se condena en costas cuando las pretensiones en el proceso están dirigidas a una reparación simbólica y, por lo tanto, no se podrían liquidar, luego, solicita que se revoquen.

4. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

4.1. De la parte demandante

Señala que conforme la sentencia de revisión de la Corte Constitucional No. 478 de 3 de agosto de 2015 del proceso disciplinario, se constata que Sergio Urrego fue víctima de acoso institucional por parte del Colegio Gimnasio Castillo Campestre vulnerándose el derecho a la igualdad, dignidad, libre desarrollo de la personalidad y debido proceso.

Reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación que hacen referencia a las funciones de vigilancia e inspección de la Secretaría de Educación de Cundinamarca y de su omisión en el caso de Sergio Urrego.

4.2. De la parte demandada

Alude que de la sentencia de primera instancia y de las actuaciones procesales surtidas se debe concluir que a la demandada no le cabe responsabilidad alguna respecto de las pretensiones formuladas, porque no tiene la función de vigilar la implementación del Sistema Nacional de Convivencia Escolar, y sumado a ello, una vez tuvo conocimiento de los atropellos que sufrió Sergio Urrego Reyes adelantó el proceso sancionatorio en estricto cumplimiento a la normatividad.

4.3. De la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado

Guardó silencio.

401
8

4.4. Del concepto del Ministerio Público

Guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES



1.1. De la jurisdicción y competencia

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto, en primera medida el criterio material al establecer que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe conocer de los litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, es decir aquellos que se originen en el ejercicio de la función pública; y un criterio orgánico, es decir basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta Jurisdicción; aunado que en tanto en el caso se debate la responsabilidad extracontractual del Estado es uno de los supuestos del CPACA que de manera exclusiva conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme el numeral 1º del artículo 104 *ibídem*.

Conforme lo anterior basta que se debata la responsabilidad extracontractual del Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación, para que se

¹ CPACA artículo 104
"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
(...)"

trámite la controversia ante ésta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto de acuerdo al artículo 153 del CPACA, que dispone que los tribunales administrativos conocen en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

Toda vez que la apelación tiene como objeto el estudio de los aspectos desfavorable al recurrente, y teniendo en cuenta que en la sentencia se negaron las pretensiones demanda, el Tribunal tiene competencia para la integridad de la misma.

1.2. De la oportunidad para demandar

La sala acoge el criterio utilizado por el magistrado ponente en auto del 7 de diciembre de 2016, mediante el cual encontró que la interposición de la demanda se hizo en tiempo. Al respecto se señaló:

Resulta claro que la demandante en sus pretensiones ha señalado que mediante el presente medio de control solicita que se declare la responsabilidad de la entidad demandada como consecuencia en la omisión de sus deberes inspección y vigilancia frente al incumplimiento del Colegio Gimnasio Castillo Campestre de Tenjo - Cundinamarca, en relación con la implementación del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.

Para el despacho es claro que el término de caducidad de la acción de reparación directa debe computarse a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa que causó el perjuicio, pues al encontrar su fundamento en la existencia del daño cuya

indemnización se reclama, dicho cómputo se inicia una vez se haya configurado el hecho o acontecimiento generador de aquél.

Sin embargo, en determinados eventos no siempre se puede determinar con precisión la fecha del hecho dañoso, o si fue uno solo el causante del mismo, o por el contrario, si obedeció a una multiplicidad de causas. Así las cosas, se ha sostenido que en algunos eventos, el término de caducidad debe ser contabilizado a partir de la fecha en la que los actores tuvieron conocimiento del suceso que produjo el daño. Es así que, en los casos en los que no se puede determinar con exactitud la fecha de ocurrencia del hecho dañoso, el término de caducidad debe ser computado a partir del momento en que se tenga pleno conocimiento de la lesión a un bien o interés jurídico, y principalmente, desde que se tiene certeza de la entidad del mismo, toda vez que en estos eventos, si bien se conoce el hecho que produjo el daño, al no tener certeza sobre la lesión misma, se imposibilita hacer conciencia de la relación entre ambos, y a su vez al interesado no tiene los elementos fácticos para establecer una conexión entre el daño y su causa. En ese orden, al tratarse de casos relacionados con daños que sólo se conocen de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, en aras de la justicia, se impone contar el término de caducidad a partir del conocimiento que el afectado tiene del daño.

En el *sub examine* la responsabilidad administrativa que se demanda tiene su fuente en el daño que la entidad demandada causó *"se puede afirmar que la Secretaría de Educación de Cundinamarca incumplió sus deberes de inspección y vigilancia sobre el Colegio Gimnasio Castillo Campestre de Tenjo Cundinamarca, ya que no implementó las normas existentes y diseñadas para evitar el acoso escolar del cual fue víctima el estudiante Sergio Urrego por parte de algunos profesores y directivos de dicha institución..."*

En la decisión de primera instancia el *a quo* consideró que la acción presentada el 8 de septiembre de 2016, se encontraba caducada, dado que la muerte de Sergio David Urrego Reyes ocurrió el 4 de agosto de 2014.

No obstante, con base en las pruebas aportadas al proceso, para el despacho, impide afirmar que el día indicado por el *a quo*, la demandante tuvo conocimiento del daño alegado en el libelo y, por tanto, que sea a partir de esa fecha que corresponde contar el término de la caducidad, pues se encuentra que si bien ella instauró una queja el 1 de julio de 2014, inclusive con anterioridad a la muerte de su hijo, se haya que con la expedición de la

Resolución 003526 del 20 de marzo de 2015 "por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo dentro del proceso Administrativo de carácter sancionatorio No. 001-2014", es que la demandante pudo conocer con la certeza jurídica requerida, que en la institución educativa existieron falencias en la adopción y aplicación del Manual de Convivencia entre otras, en tanto en ésta la Secretaría de Educación de Cundinamarca impuso una sanción a dicho centro educativo por las irregularidades en que incurrió, y por lo tanto, huelga repetir, que a partir de allí debe contabilizarse el término de caducidad, pues tal como lo aduce el recurrente si bien los hechos de la demanda tiene relación con la muerte de Sergio David Urrego Reyes, las pretensiones de la demanda no están encaminadas a la presunta responsabilidad derivada de ella, sino a la omisión en el cumplimiento de funciones de inspección, vigilancia y control de las entidades encargadas de la educación.

De conformidad con lo anterior, al realizar un estudio de lo pretendido, encuentra el despacho que hay lugar a revocar la declaratoria de caducidad, por cuanto el conocimiento de la omisión por los cuales se pretende declarar responsabilidad ocurrieron el 20 de marzo de 2015, luego contaba para presentar la demanda hasta el 20 de marzo de 2017 y la demanda fue presentada el 8 de septiembre de 2016 (f. 187), dentro del término de ley.

...

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo Oral del Circuito Judicial del Bogotá - Sección Tercera el 14 de septiembre de 2016, mediante el cual rechazó la demanda por caducidad y en su lugar el *a quo* resolverá sobre su admisión, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.



De lo anterior se tiene que la demanda se presentó en término, en tanto, las pretensiones están encaminadas a la declaratoria de la presunta responsabilidad derivada de la Secretaría de Educación de Cundinamarca por la posible omisión en el cumplimiento de funciones de inspección, vigilancia y control de las entidades encargadas de la educación y por tanto,

el conteo inició desde que la madre del menor Sergio Urrego tuvo conocimiento que en la institución educativa existieron falencias en la adopción y aplicación del Manual de Convivencia.

1.3. De la legitimación en la causa por activa

Alba Lucía Reyes Arenas se encuentra debidamente legitimada para actuar en el proceso, en su calidad de madre de Sergio David Urrego Reyes y por cuanto fue denunciante ante la entidad demandada de las irregularidades que se surtían entorno al acoso sobre su menor hijo en el Colegio Gimnasio Castillo Campestre de Tenjo (Cundinamarca) de lo cual se presume su interés para acudir al mismo y además confirió poder en debida forma (f.1).

Se aclara que si bien la demandante solicitó pretensiones para Sergio David Urrego Reyes no confirió poder en nombre de este, luego, el menor de edad fallecido no se encuentra legitimado por activa en el presente proceso. Lo anterior, no es contradictorio con la decisión adoptada por la Corte Constitucional en sentencia de Revisión T-478/15 porque en dicha acción constitucional la madre actuó en defensa de los derechos de su hijo fallecido, lo cual difiere notablemente de la presente, en tanto, huelga repetir no se otorgó poder en nombre de este y el presente está dirigido a la reparación de los perjuicios ocasionados por daño antijurídico.

1.4. De la legitimación en la causa por pasiva

La parte demandada la constituye la Secretaría de Educación de Cundinamarca que hace parte de la estructura orgánica del Departamento de Cundinamarca, entidad territorial con autonomía propia² y por ende

² Constitución Política. ARTICULO 286. Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas.

capacidad para ejercer derechos, contraer obligaciones y ser representada judicial y extrajudicialmente³.

Esta entidad se encuentran llamadas a comparecer por el presunto daño causado a la demandante con la presunta omisión por el cumplimiento de las funciones en las funciones de inspección, vigilancia y control que debían ejercer sobre el Colegio Gimnasio Castillo Campestre; fue notificada de la demanda y en general han participado en todas las instancias procesales, por ende, se encuentran legitimadas por pasiva en el proceso.

2. DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

Se hace relación de las pruebas que obran en el expediente:

- Copia simple del Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos "Leyes prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género" (ff. 33-59).
- Copia simple del Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos "Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género" (ff. 60-83).
- Copia simple de la denuncia presentada ante la Secretaría de Educación Departamental por Alba Lucía Reyes Arenas el 1 de julio de 2014 (f. 84).

La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley.

ARTICULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.

³ Señala el Código Civil en su artículo 633:

"Art. 633. Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente"

- Copia simple del escrito de acción de tutela presentada por Alba Lucía Reyes Arenas contra el Colegio Gimnasio Castillo Campestre, Secretaría de Educación de Cundinamarca, Fiscalía General de la Nación, Comisaría Décima de Familia de Engativá II y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el 11 de septiembre de 2014 (ff. 85-98).
- Copia simple de la Resolución No. 003526 del 20 de marzo de 2015, proferida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca mediante la cual se profiere el acto definitivo dentro del proceso administrativo sancionatorio No. 001-2014 abierto contra el establecimiento Colegio Gimnasio Castillo Campestre del Municipio de Tenjo (ff. 99-133).
- Copia simple de la sentencia de tutela de revisión T-478/15 (ff. 134-184).
- Copia simple del Registro Civil de Nacimiento de Sergio David Urrego reyes (f. 185).
- Archivo digital del expediente sancionatorio No. 001-2014 adelantado por la Secretaría de Educación de Cundinamarca contra el Colegio Gimnasio Castillo Campestre del Municipio de Tenjo (ff. 250-251).
- Declaración testimonial de Nubia Mercedes Rodríguez Moreno (ff. 258-261).

En lo que refiere a las pruebas señaladas que obran en copia simple, cabe señalar que el artículo 246 del Código General del Proceso⁴, dispuso que las copias tienen el mismo valor probatorio del original en el evento que no sean objetadas.

En consecuencia, las pruebas que obran en copia simple serán valoradas toda vez que tienen pleno valor probatorio.

⁴ Código General del Proceso, artículo 246 "Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente."

3. DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el recurso de apelación se procederá al estudio del siguiente problema:

- ¿Si es administrativa y extracontractualmente responsable la Secretaría de Educación de Cundinamarca como consecuencia de la omisión en las funciones de inspección, vigilancia y control que debía ejercer sobre el Colegio Gimnasio Castillo Campestre del Municipio de Tenjo (Cundinamarca) en el caso de acoso escolar a Sergio David Urrego Reyes en el que no se activó la Ruta de Atención Integral?

Para resolver el problema jurídico, la sala abordará los temas referentes al derecho a la educación, el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y las funciones de las entidades encargadas del servicio público de Educación, siguiendo las disposiciones constitucionales, legales que regulan la materia y la sentencia de revisión de tutela de la Corte Constitucional con referencia al caso.

Posteriormente entrará a definir si se estructura la responsabilidad de la Secretaria de Educación de Cundinamarca y en caso afirmativo se analizará la reparación solicitada.

4. DE LOS HECHOS PROBADOS

Los hechos probados se tomaran de la valoración de las pruebas en conjunto, pero esencialmente del expediente sancionatorio No. 001-2014 seguido por la Secretaría de Educación de Cundinamarca contra el Colegio Gimnasio Castillo Campestre de Tenjo y la sentencia de Revisión T-478/15 del 3 de agosto de 2015 proferida por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

Sergio David Urrego Reyes a sus 17 años de edad cursaba 11 grado de secundaria en el Colegio Gimnasio Castillo Campestre del Municipio de Tenjo.

El 1 de julio de 2014, Alba Lucía Reyes Arenas puso en conocimiento por escrito a la Secretaría de Educación de Cundinamarca los hechos que se estaban presentando en el Colegio Gimnasio Castillo Campestre de Tenjo Cundinamarca del que estaba siendo víctima su hijo menor de edad Sergio David Urrego Reyes. Por resultar importante se transcribe (f.84):

Bogotá, 1 de julio de 2014

DOCTORA PIEDAD CABALLERO PRIETO
Secretaría de educación departamental (sic)

Estimada doctora piedad: Quiero pone en su conocimiento los diversos atropellos de los cuales hemos sido víctimas tanto mi hijo Sergio David Urrego Reyes como yo por parte del Colegio Gimnasio Castillo Campestre.

1. Compra forzosa de una de diversos elementos como camisetas, etc., de las cuales no hemos recibido una cotización diferente a otro lugar. Donde los costos se acarreados se aproximan a \$200.000,00.
2. En diferentes situaciones y en diferentes cursos el estudiantado ha carecido de cuerpo docente. Un ejemplo de esto es la falta de profesora de literatura, historia y speaking actualmente en grado once sin respuesta por parte del colegio del porque la ausencia y sin cubrimiento a la fecha.
3. Por otro lado, mi hijo Sergio David Urrego ha tratado de manifestar su inconformidad con las directivas y docentes siguiendo el acordado conducto regular donde lo que recibe como respuesta son negativas y ataques que conllevado al deterioro a su integridad.
4. Finalmente, el día 20 de junio del 2014 fui citada en el Colegio Gimnasio Castillo del Norte (sede Bolivia) donde me comunicaron el día anterior que la remisión era a las 9:00 am. Mi lugar de trabajo es en la ciudad de Cali por lo cual tuve que cambiar el itinerario del vuelo para poder asistir a dicha citación, logro llegar a las 9.20 am y frente a la ausencia del padre la rectora Amanda

Azucena Castillo Cortés me informa que no nos iban a atender sin la asistencia del padre.

Mi hijo Sergio Urrego está bajo mi custodia y autoridad. Por lo tanto, soy su tutor legal ante cualquier ente o institución. Esta citación ocurre por una relación homosexual que tenía mi hijo dentro de la institución y las manifestaciones de afecto que se tuvieron dentro de las instalaciones. Con eso quisiera recalcar la forma discriminatoria que ha tenido la institución al no tratar de la misma forma su relación que con una pareja heterosexual. Violando presuntamente la ley anti-discriminación y el derecho a la integridad. Por último quiero dejar constancia que la rectora Amanda Azucena Castillo Cortés amenazó con no recibir al estudiante Sergio Urrego en el colegio y tampoco se le entregaron sus últimos resultados académicos a pesar de estar a paz y salvo con pensión, ruta y alimentación.

ALBA LUCIA REYES ARENAS
CC. 52112303

El 14 de julio de 2014, Alba Lucía Reyes Arenas por medio de correo electrónico de acuerdo con conversación telefónica sostenida con Elizabeth Téllez Secretaria de Educación del Municipio de Tenjo pone en conocimiento a esta misma de la reunión realizada el 12 de julio de 2014 en las instalaciones de la institución educativa Colegio Gimnasio Castillo Campestre, incluso de la situación de intimidación escolar a la que estaba siendo sometido Sergio David Urrego Reyes y de los quebrantos de salud que estaba presentando por dicha situación (f.9 expediente sancionatorio).

El 17 de julio de 2014, la Secretaría de Educación de Cundinamarca vía correo electrónico solicitó a la Secretaría de Educación de Tenjo que acompañara a la institución educativa en el caso del menor Sergio David Urrego Reyes y remitiera el informe de las gestiones (f. 9 expediente sancionatorio).

El 24 de julio de 2014, la psicóloga de la Secretaría de Educación de Tenjo sostuvo una reunión con la rectora y sico-orientadora del Colegio Gimnasio Castillo Campestre, para ponerle en conocimiento la queja instaurada contra

la institución por la madre del menor y dar la oportunidad de contestación, así mismo, dentro del acta se sugiere realizar los trámites ante la Comisaría de familia para revisar la custodia del menor (f. 15 expediente sancionatorio).

El 28 de julio de 2014, Alba Lucía Reyes Arenas presenta ante al Colegio Gimnasio Castillo Campestre solicitud de retiro definitivo de la institución de Sergio David Urrego Reyes a partir del 1 de agosto de 2014, el cual se encontraba inscrito y cursando el grado 11B, en la que expresa que una de las razones es la discriminación en su contra (ff. 55-56 expediente sancionatorio). En la misma fecha, el Colegio Gimnasio Castillo Campestre dio respuesta a la Secretaría de Educación de Tenjo de la queja presentada en su contra, mediante la cual negó las acusaciones de intimidación en contra del estudiante y manifestó que habían llevado a cabo el debido proceso por el alto grado de vulnerabilidad por tener una familia de padres despreocupados (ff. 61-62 expediente sancionatorio).

El 4 de agosto de 2014, Sergio David Urrego Reyes, decidió lanzarse de la terraza del Centro Comercial Titán Plaza de la ciudad de Bogotá D.C., lo que generó múltiples contusiones que generaron su muerte al día siguiente.

El 19 de agosto de 2014, la Secretaría de Educación Municipal de Tenjo (Cundinamarca) mediante el Decreto No. 080 de 2014 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1620 de 2013, creó y reglamentó el Comité de Convivencia Escolar del Municipio de Tenjo (ff. 89-93 expediente sancionatorio).

El 26 de agosto y 1 de septiembre de 2014, la Secretaría de Educación de Tenjo rindió informe a la Secretaría de Educación de Cundinamarca de la reunión sostenida con la rectora de la institución educativa (f. 37,141-143 expediente sancionatorio).

El 11 de septiembre de 2014, Alba Lucía Reyes Arenas presentó acción de tutela contra el Colegio Gimnasio Castillo Campestre, Secretaría de Educación de Cundinamarca, Fiscalía General de la Nación, Comisaría Décima de Familia de Engativá II y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con las siguientes pretensiones (ff. 85-98):

Sección IV. PRETENSIONES

Proteger y tutelar el derecho al buen nombre, la dignidad humana y la intimidad, igualdad y no discriminación, libre desarrollo de la personalidad de nuestro hijo SERGIO vulnerados por las entidades accionadas, así como los derechos al buen nombre, memoria, debido proceso, derecho a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición nuestros y, en consecuencia:

1. Ordenar al COLEGIO y a las autoridades departamentales y nacionales adoptar medidas para dignificar el buen nombre y la dignidad humana de mi hijo SERGIO. En particular que se orden un acto público de homenaje en el cual se dignifique la vida, derechos y memoria de SERGIO, con las siguientes características previamente acordadas:

a. El COLEGIO deberá reconocer la vulneración de los derechos fundamentales contra nuestro hijo SERGIO y su familia para tal efecto:

b. Deberá garantizarse la presencia de la MINISTRA DE EDUCACIÓN, GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA, EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.

c. Garantizar la presencia de comunidad estudiantil, padres de familia, cuerpo docente, de la Unidad Libertaria Estudiantil (ULE) y de amigos y familia de SERGIO en este acto.

2. Prevenir al COLEGIO para que se abstenga de seguir difundiendo versiones de los hechos que lesionan el buen nombre y la memoria de SERGIO y su familia. 3. Solicitar al COLEGIO el grado simbólico y postumo de SERGIO con presencia de familiares y amigos.

4. Ordenar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA adoptar medidas para intervenir, investigar y sancionar al Colegio, en especial para revisar el manual de convivencia y su respectiva aplicación y eventualmente adelantar investigaciones disciplinarias al personal directivo y profesores de colegio que estuvieron vinculados con los hechos narrados en la presente tutela.

5. Ordenar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA que realice un seguimiento a la aplicación de la ley 1620 de 2013 y su decreto reglamentario. En particular ordenar la reforma del Manual de Convivencia del Colegio según los lineamientos constitucionales y legales, en particular, la protección de la orientación sexual y la identidad de género de los estudiantes.

6. Ordenar a la FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN investigar de forma imparcial, inmediata y prioritaria el presunto delito de actos discriminatorios contra SERGIO (Art. 134 del Código Penal), y todos los presuntos delitos que se deriven de los hechos.

7. Ordenar a la COMISARIA DECIMA DE FAMILIA DE ENGATIVA II y al

ICBF coordinar sus actuaciones según sus competencias en coherencia con la FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN.

8. Ordenar a la FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN que se investigue conjuntamente el proceso que se le abrió a SERGIO por presunto "acoso sexual", en particular, el posible impacto que tuvo sobre SERGIO para su vida, salud integral y dignidad humana.

9. Ordenar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN vincularse al proceso para el cumplimiento y la protección de los derechos constitucionales vulnerados, así como, para garantizar que otros colegios discriminen y acosen a sus estudiantes por su orientación sexual.

10. Ordenar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN a revisar la totalidad de los manuales de convivencia (aspectos procesales y sustanciales), con el fin de garantizar la inclusión y el respeto por la diversidad sexual y de género.

11. Ordenar que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN expida un decreto con carácter urgente en donde obligue a todas las

instituciones de carácter educativo a implementar políticas de inclusión y respeto por la diversidad sexual y de género.

12. Ordenar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN que revise y ajuste el decreto reglamentario de la ley 1620 de 2013, para que sea claro y evidente el mecanismo de acción urgente en caso de acoso escolar realizado por las directivas

13. Vincular a la DEFENSORIA DEL PUEBLO para el cumplimiento y la protección de los derechos constitucionales vulnerados, así como apoyo en todas las

14. Solicitamos que la DEFENSORIA DEL PUEBLO en conjunto con la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA realicen unas visitas periódicas al COLEGIO con el fin de entrevistarse con los estudiantes y supervisar que las directivas de esta institución respeten los derechos humanos de los estudiantes.

15. Todas las demás que el Honorable Tribunal considere pertinente para garantizar los derechos fundamentales, en particular, la memoria y dignidad de SERGIO y la nuestra como padres.

El 11 de septiembre de 2014, la Defensoría del Pueblo solicitó a la Secretaría de Educación de Cundinamarca que informara las acciones que había realizado de su parte para prevenir y proteger los derechos de Sergio David Urrego Reyes de acuerdo con la denuncia formulada por su señora madre (f. 352 expediente sancionatorio).

El 16 de septiembre de 2014, la Dirección de Cobertura de la Secretaría de Educación de Cundinamarca solicitó al Colegio Gimnasio Castillo Campestre copia de las evidencias de Construcción y Conformación del Comité de Convivencia Escolar, de las actuaciones de este y de la Ruta de Atención brindada a Sergio David Urrego Reyes (f.349 expediente sancionatorio).

El 18 de septiembre de 2014, la Secretaría de Educación de Cundinamarca presentó informe de gestión a la Defensoría del Pueblo en que indicó que una vez recibida la queja el 3 de julio de 2014, no pudo asistir a la institución

408
15

Proceso Radicado No. 11001 - 33 - 43 - 063 - 2016 - 00549 - 03

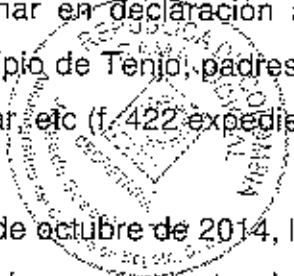
Demandante: Alba Lucía Reyes Arenas

Demandado: Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación

Sentencia de Segunda Instancia

educativa por receso escolar; sin embargo, se efectuó la visita el 24 de julio de 2014 a través de la Secretaría del Municipio de Tenjo; el 15 de agosto de 2014 fue informada de la muerte del estudiante; el 1 de septiembre de 2014 realizó visita a la institución educativa; el 8 de septiembre de 2014 mediante la Resolución 007500 ordenó iniciar el proceso administrativo sancionatorio en contra de la institución por la queja formulada; el 15 de septiembre de 2014, ordenó compulsar copias a la Procuraduría Regional de Cundinamarca para que investigara las conductas de la rectora y sico-orientadora de la institución educativa (ff. 353-356 expediente sancionatorio).

Mediante auto sin fecha la Secretaría de Educación de Cundinamarca ordenó apertura de pruebas en el proceso administrativo sancionatorio para escuchar en declaración a integrantes de la Secretaría de Educación del Municipio de Tenjo, padres de familia, integrantes del Comité de Convivencia Escolar, etc (f. 422 expediente sancionatorio).



El 27 de octubre de 2014, la rectora del Colegio Gimnasio Castillo Campestre rindió descargos dentro del proceso administrativo sancionatorio (ff. 524-530 expediente sancionatorio).

El 3 de diciembre de 2014, la Secretaría de Educación de Cundinamarca formuló cargos contra el Colegio Gimnasio Castillo Campestre, porque el Comité de Convivencia Escolar no contaba con el reglamento interno que debe hacer parte integral del Manual de Convivencia, no se puso en conocimiento del Comité de Convivencia Escolar el caso de Sergio David Urrego Reyes, por lo que no se activó la Ruta de Atención Integral, ni los protocolos dispuestos legal y reglamentariamente, el Manual de Convivencia no se ajustó con la participación de estudiantes y de la comunidad, las pruebas documentales para fundamentar la construcción participativa del Manual de Convivencia se realizaron en una institución educativa diferente, se desescolarizó al menor Sergio David Urrego Reyes y se estableció un

bono de solidaridad constitutivo de otro cobro sin consultar a la autoridad (ff. 882-907 expediente sancionatorio).

El 20 de marzo de 2015, mediante Resolución No. 003526 la Secretaría de Educación de Cundinamarca sancionó administrativamente al Colegio Gimnasio Castillo Campestre por los 6 cargos imputados con suspensión de 6 meses de la licencia de funcionamiento, lo cual conllevó a la interventoría por parte de la Secretaría para dar cumplimiento al plan correctivo por esta diseñado (ff. 1616-1650 expediente sancionatorio). Contra la anterior decisión la institución educativa interpuso recurso de reposición y apelación el 16 de abril de 2015 que fueron rechazados de plano mediante auto del 9 de junio de 2015. La anterior decisión quedó ejecutoria el 2 de julio de 2015 (f. 1949 expediente sancionatorio).

Mediante sentencia de revisión T-478/15⁵ la Corte Constitucional revocó la decisión proferida por la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado y en su lugar tuteló la protección de los derechos fundamentales a la intimidad y buen nombre, igualdad y no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la educación, la prevalencia de los derechos de los menores de edad y al derecho al debido proceso de Alba Lucía Reyes Arenas y a su hijo Sergio David Urrego Reyes por las actuaciones de acoso escolar y discriminación de que fueron objeto por parte del Colegio Gimnasio Castillo Campestre. En dicha decisión encontró probada la Alta Corte la existencia de un déficit estructural frente a los fenómenos ligados contra la identidad sexual, en tanto el Ministerio de Educación Nacional y la Secretaría de Educación Departamental no utilizaron las normas existentes y diseñadas para evitar la situación con lo cual se hubiese podido obtener un desenlace

⁵Corte Constitucional. Referencia: expediente T-4.734.501. Acción de tutela presentada por Alba Lucía Reyes Arenas, a nombre propio y en representación de su difunto hijo Sergio David Urrego Reyes, contra el Gimnasio Castillo Campestre y otros. Asuntos: Discriminación por orientación sexual e identidad de género en ambientes escolares; protección del derecho a la igualdad y del libre desarrollo de la personalidad; corresponsabilidades en el desarrollo educativo de los menores de edad. Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil quince (2015).

diferente. Por resultar relevante para el caso concreto se transcribirán apartes de la referida sentencia:

Problemas estructurales en materia de resolución de conflictos por acoso escolar en razón de diferencias en la identidad de género o la orientación sexual en el sistema educativo colombiano

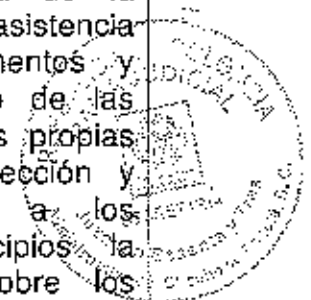
75. El sistema general de inspección y vigilancia, derivado de las facultades reconocidas al Estado en el artículo 4° de la Ley 115 de 1994, se encuentra desarrollado en el Decreto 907 de 1996. Para mayor claridad, la Sala presentará a continuación, a manera de diagrama las características generales del funcionamiento del sistema, señalando en términos básicos, la distribución de competencias entre los órganos nacionales y del orden departamental y municipal.


-Cuadro 7-

-El sistema de inspección y vigilancia en el sector educativo-

Concepto General	Facultades
Ambito de Aplicación	La inspección y vigilancia se ejerce en relación al servicio público educativo formal y no formal.
Objeto	La inspección y vigilancia del servicio público educativo estará orientada a velar por el cumplimiento de los mandatos constitucionales sobre educación y a promover medidas que garanticen la asequibilidad, accesibilidad y permanencia en el mismo.
Formas y mecanismos	La inspección y vigilancia del servicio educativo se adelantará y cumplirá mediante un proceso de evaluación dirigido por el Ministerio de Educación Nacional, y las Secretarías de Educación departamentales y municipales. La ejecución de estas facultades comprende un conjunto de operaciones relacionadas con la asesoría, la supervisión, el seguimiento, la evaluación y el control sobre los requerimientos de pedagogía, administración,

	infraestructura, financiación y dirección para la prestación del servicio educativo que garanticen su calidad, eficiencia y oportunidad.
Distribución de las competencias	A nivel nacional, las funciones de inspección, vigilancia y control de la educación serán ejercidas por el Ministerio de Educación Nacional, con el apoyo de la Oficina de Inspección y Vigilancia de la Calidad de la Educación. En los departamentos y municipios, estas funciones serán desempeñadas en el nivel territorial por los gobernadores y alcaldes distritales, directamente o a través de las secretarías de educación o del organismo departamental o distrital que asuma la dirección de la educación y demás funciones y responsabilidades asignadas en la ley y el reglamento.
Funciones generales de Ministerio de Educación Nacional	En términos generales, el Ministerio de Educación Nacional debe: i) establecer lineamientos y directrices generales que orienten el ejercicio de las competencias de las entidades territoriales, sobre inspecciones y vigilancia de la educación; ii) prestar asistencia técnica a los departamentos y distritos en el desarrollo de las operaciones y actividades propias del ejercicio de la inspección y vigilancia; iii) solicitar a los departamentos y municipios la información requerida sobre los resultados de la inspección y vigilancia, con el fin de verificar el cumplimiento de las políticas, planes y programas nacionales; iv) señalar criterios para la efectiva coordinación del proceso de evacuación que se debe cumplir como parte del ejercicio de la inspección y vigilancia, con el Sistema Nacional de Evaluación de



	<p>la Educación; v) divulgar las leyes, normas reglamentarias y demás actos administrativos que sean pertinentes para el ejercicio de la inspección y vigilancia; vi) asumir de manera excepcional la investigación previa de casos en los que se compruebe al menos de manera sumaria que el departamento o distrito ha incurrido en deficiencias en relación con la aplicación de los principios en eficacia, economía y celeridad para las actuaciones que, en materia de inspección, vigilancia y control de la educación les corresponde avocar o por solicitud expresa de la entidad territorial.</p>
<p>Sanciones</p>	<p>El régimen de inspección y vigilancia contempla el siguiente tipo de sanciones a los establecimientos educativos que incumplan con sus obligaciones legales y constitucionales: i) amonestación pública; ii) suspensión de las licencias de funcionamiento; y iii) cancelación de las licencias.</p>

76. Ahora bien, una importante adición a este sistema de inspección y vigilancia, es la recién sancionada *Ley de Convivencia Escolar* -Ley 1620 de 2013- y su decreto reglamentario -Decreto 1965 de 2013-. Dicha norma, explícitamente reconoce que uno de los retos que tiene el país, está en la formación de sus ciudadanos, para el ejercicio activo de la ciudadanía y de los Derechos Humanos. De esta manera, la norma fue pensada como una política de promoción y fortalecimiento de la convivencia escolar, precisando que cada experiencia que los estudiantes vivan en los establecimientos educativos resulta fundamental para el desarrollo de su personalidad.

Incluso, en su artículo 2º define el acoso escolar como aquella *“conducta negativa, intencional metódica y sistemática de agresión, intimidación, humillación, ridiculización, difamación, coacción, aislamiento deliberado, amenaza o incitación a la violencia o cualquier forma de maltrato psicológico, verbal, físico o por medios electrónicos contra un niño, niña o adolescente, por*

parte de un estudiante o varios de sus pares con quienes mantiene una relación de poder asimétrica, que se presenta de forma reiterada o a lo largo de un tiempo determinado". Incluso, siguiendo el principio de intimidación o "bullying" estructural que la Sala ya describió previamente, se indica que la intimidación "puede ocurrir por parte de docentes contra estudiantes, o por parte de estudiantes contra docentes, ante la indiferencia o complicidad de su entorno".

Bajo este propósito, entonces, la norma estableció el Sistema Nacional de Convivencia Escolar que, a su vez, está conformado por: i) el Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar; y ii) la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar y sus protocolos de atención.

El artículo 3º del Decreto 1965 de 2013 señala que el sistema está encaminado a reconocer a los niños, niñas y adolescentes "como sujetos de derechos, y a la comunidad educativa en los niveles de preescolar, básica y media como la responsable de formar para el ejercicio de los mismos". Bajo esta idea, el artículo 4º de la norma referenciada, establece que el Sistema tiene, en términos generales, los siguientes objetivos: i) fomentar y fortalecer la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los niños y niñas; ii) garantizar su protección integral en espacios educativos a través de la puesta en marcha y el seguimiento de la ruta de atención integral; iii) prevenir, detectar y atender los casos de violencia escolar, acoso escolar o vulneración de derechos sexuales y reproductivos; y iv) desarrollar mecanismos de detección temprana y denuncia de todas aquellas conductas que atentan contra la convivencia escolar.

77. Para la Sala, resulta notorio, sin embargo, que ninguna de las acciones de detección temprana de las normas en mención, fuera implementada en el presente caso constitucional. De un examen general de las competencias de inspección y vigilancia solo se logra constatar que las entidades involucradas aplicaron sus facultades generales de sanción. Sin embargo, las rutas de acción y las garantías de convivencia escolar no lograron detectar una posible situación de intimidación pues, sencillamente, nunca fueron implementadas por las autoridades competentes. (Subrayado fuera del texto original).

Por esta razón, entonces, existe un déficit de protección general para las víctimas de acoso escolar ante estas circunstancias, ya que, a pesar de que existe un marco regulatorio claro y una política pública definida desde el 2013, la misma no ha sido

implementada con vigorosidad y en casos como el que nos convoca, ni siquiera fue impulsada en momentos concretos.

Como se verá en el análisis del caso particular, las autoridades privilegiaron el escenario punitivo para encontrar una solución al caso y esclarecer las circunstancias que llevaron a Sergio David a terminar con su vida. Para esta Corporación, sin embargo, la solución penal frente a este tipo de conflictos debe ser excepcional y no puede considerarse, como lo hace el Ministerio de Educación en su respuesta, el escenario primordial para combatir un fenómeno tan extensivo y con unas consecuencias tan dramáticas como es el medio escolar. (Subrayado fuera del texto original)

78. Dicho esto, con base en los elementos desarrollados en las consideraciones anteriores, la Sala entra ahora al análisis del caso concreto. En el mismo, se debate la eventual vulneración de los derechos fundamentales de un menor de edad y su núcleo familiar, quien fue aparentemente sometido a un hostigamiento institucional en razón de su orientación sexual lo que, en últimas, lo llevó a la decisión de terminar con su propia vida. Para eso, la Sala examinará si el proceso disciplinario que el colegio inició con Sergio fue una expresión de hostigamiento escolar institucional que vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre, intimidad, igualdad, libre desarrollo de la personalidad y dignidad.

Análisis del caso concreto

79. Alba Lucía Reyes Arenas, en representación propia y de su difunto hijo Sergio David Urrego Reyes, presentó acción de tutela contra el Gimnasio Castillo Campestre y otras entidades, por considerar que las actuaciones de las autoridades demandadas vulneraron varios de sus derechos fundamentales. Particularmente, alegó que el proceso disciplinario iniciado contra su hijo estuvo motivado por su orientación sexual y que, en general, la actitud institucional asumida por el colegio vulneró sus derechos y los de su hijo al buen nombre, intimidad, igualdad, dignidad, educación y libre desarrollo de la personalidad.

Para ello, tendrá en cuenta las consideraciones realizadas, la nutrida información obtenida a través de los autos de pruebas y sus propios precedentes en materia de los principios generales de la educación, el respeto y prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y su derecho a tomar de manera autónoma y libre las decisiones que consideran apropiadas en su

etapa de formación, incluyendo las que guardan relación con su identidad de género y orientación sexual.

Adicionalmente, y como consecuencia de los hechos que la Corte ha constatado en este proceso, determinará algunas breves recomendaciones sobre la situación estructural de la política pública para la convivencia escolar teniendo en cuenta que, como lo indicaron las autoridades competentes, no se han implementado de manera integral todos los elementos que constituyen la misma.

A continuación, la Sala analizará si la presente acción es procedente y si, como lo indicó el juez de segunda instancia, se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto por daño consumado.

Las irregularidades en el proceso disciplinario iniciado contra Sergio y los efectos que tuvo sobre sus derechos fundamentales

80. De conformidad con el principio de autonomía funcional, y en atención a lo mencionado en el acápite de subsidiariedad de esta tutela, esta Corporación manifiesta en primer lugar, que no realizará ninguna valoración particular sobre las conductas individuales desplegadas por los funcionarios del colegio acusado de acuerdo con los hechos concretos del caso, en la medida en que las mismas son actuaciones que están siendo valoradas como corresponde, por las respectivas autoridades penales y disciplinarias.

Sin embargo, dado que: i) la madre alega como origen de la violación de los derechos fundamentales de su hijo difunto, el proceso disciplinario adelantado en su contra por la institución educativa cuestionada; ii) sostiene que la perturbación a los derechos al buen nombre y a la intimidad de su hijo tienen como fuente inicial los resultados aparentemente indebidos de ese proceso disciplinario; iii) alega que la subsiguiente difusión de información aparentemente tergiversada e inexacta sobre Sergio tiene como origen ese mismo trámite, en el que se violó el debido proceso y la igualdad del menor de edad, con fundamento en su diversa orientación sexual; y iv) que la información sobre la conducta sexual del joven y su identidad sexual que debía mantenerse en reserva, se conoció precisamente a partir de ese proceso disciplinario, deberá la Sala revisar, en atención a sus deberes constitucionales y dentro de sus estrictos límites competenciales, si efectivamente el colegio, como persona jurídica que es, incurrió en irregularidades en el proceso

412
14

disciplinario y sí a partir de las mismas se han afectado, como lo aduce la madre, los derechos al buen nombre e intimidad de Sergio Urrego y de su familia.

81. La Sala se concentrará entonces, para ejemplificar lo que considera como fallas en el proceso disciplinario impuesto en contra del hijo de la peticionaria, en varios momentos del trámite respectivo, que estima determinantes, para comprender las posibles violaciones del derecho al debido proceso e igualdad del adolescente, que generaron consciente o inconscientemente, una forma indebida de acoso escolar.

Así, en primer lugar, aunque en varias oportunidades del trámite de tutela la institución educativa alega que Sergio no fue sometido a un proceso disciplinario, sino educativo, la Corte discrepa de esta consideración, pues no solo se le indilgó la infracción del manual de convivencia a la que han aludido todos los jueces de instancia, sino que en las reuniones sostenidas con el Colegio, le señalaron al joven y a sus padres, que debían tomar acciones preventivas para evitar futuras decisiones sancionatorias. De este modo, resulta claro que existiendo unas conductas calificadas como faltas graves imputables a un estudiante, unas indagaciones sobre ellas y unas determinaciones colegiadas y compromisos firmados por las partes y sus padres, de lo que se trata evidentemente es de un proceso en principio cursado, con base en esos fundamentos disciplinarios.

82. Verificado este hecho, evidencia la Corte de manera inicial, que de las circunstancias que se reportan en el caso, no queda claro cómo fue que se obtuvo la fotografía que dio lugar a todo el proceso disciplinario original. En efecto, no es posible concluir que se trató de un acto espontáneo y propio del azar, en principio, pues las declaraciones recogidas en el proceso, particularmente la respuesta de la entidad a la tutela y la carta elaborada por el joven Sergio narrando los hechos, dan cuenta de que el profesor encontró la foto correspondiente, después de decomisar el celular a una alumna. En este sentido, resulta cuestionable que dentro del proceso disciplinario que se adelantó en la institución educativa, el colegio cuestionado nunca se hubiera preguntado si se vulneró o no con ese procedimiento, el derecho a la intimidad de los jóvenes. De ser así, la prueba de las "manifestaciones excesivas de amor" entre Sergio y Horacio no podría ser usada abiertamente para iniciar un proceso disciplinario, por tratarse de una violación a la intimidad de los menores de edad, ya que los hechos susceptibles de una sanción disciplinaria, no surgieron en forma alguna de una clara manifestación pública, sino de una fotografía registrada, en el celular de una menor de edad.

Este hecho adquiere además una inusitada relevancia, al confrontarlo con las alegaciones del colegio, en la medida en que a lo largo de todo el proceso la entidad educativa afirma en diferentes momentos y en sus alocuciones posteriores, que las demostraciones de afecto de los dos jóvenes eran tanto frecuentes como desmedidas y que se realizaban en presencia de otros alumnos de manera indiscriminada, sin que exista evidencia adicional de tales actuaciones, ya que se presenta siempre como única prueba, la aparente fotografía borrada, de un beso que además del profesor de educación física y la propietaria del celular, nadie más observó.

De hecho, tras un examen cuidadoso del proceso y de las pruebas recaudadas, no es posible confirmar, más allá de la declaración misma de las partes, corroborada por otros medios probatorios (testimonios), que ese comportamiento realmente ocurrió y que se trató de un beso entre Sergio y Horacio. Para la Sala, este hecho corrobora que se vulneraron los derechos del menor de edad ya que el proceso disciplinario se inició con un débil acervo probatorio que, incluso, tuvo el potencial de vulnerar el derecho a la intimidad del menor pues nunca quedó claro la manera como la mencionada fotografía llegó a manos del profesor.

83. Ahora bien, bajo el supuesto de que el hecho efectivamente sucedió, destaca la Corte que frente al beso registrado entre adolescentes, el colegio lo calificó inmediatamente como falta grave, conforme al manual de convivencia, sobre la base de que el beso en mención fue un acto obsceno, grotesco o vulgar, sin una debida comprobación de los hechos. En efecto, no era posible en el proceso disciplinario cursado, corroborar de manera objetiva que la expresión de afecto había sido realmente "excesiva", "vulgar" u "obscena", dado que la foto, como prueba, había desaparecido.

Así las cosas, antes de adelantar un proceso pedagógico entre las partes por los hechos ocurridos, el colegio prefirió dar inicio a un proceso disciplinario-sancionatorio, sin propiciar un espacio de conciliación que incluyera a los padres de Horacio. De las actas de las reuniones que surgieron durante el proceso, se demuestra con claridad que la entidad siempre procuró que las reuniones con Sergio fueran en solitario junto a sus padres y sin la presencia de la familia de Horacio, desconociendo el valor del diálogo y de la construcción colectiva de soluciones en el ámbito académico.

413
20

84. Así mismo, para la Sala, la función del colegio como escenario objetivo de reflexión y como espacio transparente para la toma de decisiones formativas dentro del proceso disciplinario, fue una realidad que se vio totalmente truncada en detrimento de los derechos de Sergio, cuando la institución educativa decidió arbitrariamente acoger la denuncia por acoso sexual presentada por los padres de Horacio en contra suyo y actuar como si esos hechos fueran ciertos. Lo anterior en abierta oposición a la verdad expresada por los menores de edad y al entendimiento interno y sistemáticamente probado en la institución, ya que el colegio conocía que los jóvenes eran pareja -porque así lo habían informado ante las psicólogas -, que tenían una relación de noviazgo y que así lo habían manifestado a la institución de manera libre y espontánea.

La entidad en ningún momento reparó en el hecho de que la relación entre dos adolescentes de 16 años, era consentida, porque eran pareja, - como quedó demostrado en las conversaciones que sostuvieron Sergio y Horacio en el chat, de las charlas iniciales con las psicólogas en donde lo reconocieron abiertamente y en las alocuciones del colegio, en donde la institución reconoce que los jóvenes tenían una relación -, sino que decidió, en contravención a la verdad, auspiciar la idea del aparente acoso sexual de Sergio para incidir en la separación de los menores.

Para la Sala, en consecuencia, la entidad no supo manifestarse apropiadamente ante la reacción adversa de los padres de Horacio por la opción sexual de su hijo. Y es en estos casos precisamente, donde las instituciones educativas juegan un papel crucial en la promoción del respeto y de la inclusión de la diferencia en el sistema social, dejando tanto a Sergio como Horacio, expuestos a toda suerte de presiones, por el sencillo hecho de tener una relación afectiva.

Desde esa perspectiva, la Corte considera que el manejo que le dio el Colegio a la denuncia de acoso sexual, fue abiertamente errática. No solo utilizó la denuncia como un medio de prueba en el proceso disciplinario de Sergio, sino que manejó la información sin la delicadeza y seriedad que ameritaba. El Colegio dio crédito a la denuncia penal sin más, en desconocimiento de los demás hechos del proceso que desvirtuaban ese acoso, y sin cuestionar en modo alguno la motivación que tuvieron los padres de Horacio para realizar una denuncia semejante. Sólo en sede de tutela, admitió el colegio claramente que los padres de Horacio se habían opuesto totalmente a la orientación sexual manifestada por éste, con ocasión de sus creencias religiosas y personales.

No obstante, ante la solicitud del padre de Sergio de proporcionar pruebas por el acoso, la institución se limitó a dar cuenta de la existencia de la denuncia penal de los padres de Horacio, sin detenerse en ningún momento a considerar los efectos que una noticia semejante causaba en la estabilidad emocional de un joven de 16 años supuestamente vinculado a una relación sentimental, o en la familia del joven, frente a pruebas enfrentadas de que tanto Horacio y Sergio, había manifestado libremente encontrarse en una relación sentimental homosexual.

85. Sobre decir, además, que en el transcurso del proceso disciplinario, en abierta contradicción al derecho a la igualdad, - y por ser Sergio una persona más expresiva y directa sobre su específica condición sexual- sólo le impusieron a él y no a Horacio, obligaciones de acudir varias veces a la psicóloga del centro educativo y a un psiquiatra particular. Llama la atención, además, que en lugar de impulsar un acompañamiento pedagógico en favor del joven, el colegio procedió a denunciar adicionalmente por abandono de hogar en la Comisaría de Familia, a la madre de Sergio, bajo el supuesto de que el menor convivía la mayor parte del tiempo junto a su abuela.

Si bien una decisión semejante es competencia de los Colegios, porque deben desplegar estas atribuciones legales en defensa de los menores, considera la Sala claramente reprochable, que en abierto desconocimiento de la difícil situación que pasaba el menor y su familia, no sólo con ocasión de la terminación de su relación sentimental, sino con la iniciación de un proceso disciplinario y uno penal en contra del joven, la respuesta de la entidad educativa hubiese sido además, cuestionar la integridad de su núcleo familiar y darle pleno crédito a una denuncia de acoso sexual de los padres de Horacio.

Esta actitud, reniega de la responsabilidad que tienen los colegios de construir en su interior un espacio de encuentro para resolver de manera amigable y constructiva los conflictos que se derivan de las interacciones que se producen en la comunidad educativa. Como se reconoce en las consideraciones anteriormente expuestas, la realización del derecho a la educación, exige un proceso de interiorización y práctica efectiva, por parte de todos los miembros de la comunidad educativa, de principios fundamentales para la convivencia armónica, tales como la tolerancia, el respeto a la diversidad, el pluralismo y la igualdad en la diferencia.

414
21

En ese sentido, la Sala quiere recoger lo que la jurisprudencia vigente ha dicho acerca de las prácticas que implementen los colegios para preservar la disciplina en el entorno educativo. En efecto, si bien es una necesidad garantizar una formación ordenada y rigurosa de los jóvenes, y esa visión es protegida por la Carta, la misma no puede incluir metodologías que vulneren, desconozcan o transgredan los derechos fundamentales de los distintos actores que participan en el proceso. De esta manera, sólo en la medida en que los valores y principios que aspiran a transmitir los educadores a sus alumnos constituyan realmente un reconocimiento de los propios y diversos proyectos de vida, su labor será efectiva. Solamente unas autoridades que predicen la tolerancia y que mantengan un profundo sentido de respeto por la diversidad, serán capaces y tendrán la suficiente legitimidad para participar en la construcción de una sociedad éticamente justa.

86. Ahora bien, aunque Sergio había tenido varios llamados de atención por su rebeldía y por su desafío constante a la autoridad, existen también en el proceso comentarios favorables de profesores que dan cuenta de su inteligencia y perspicacia.

De hecho, como quedó claro en la respuesta del colegio ante el requerimiento de esta Sala en el sentido de que informara sobre todos los procesos disciplinarios surtidos en contra de Sergio con anterioridad a los hechos de la tutela, teniendo en cuenta las constantes afirmaciones de esa institución de que el joven era profundamente problemático, encontró la Corte, que en contra de Sergio no se había iniciado con anterioridad a los hechos de la tutela, proceso disciplinario alguno en la institución educativa. Circunstancia que llama poderosamente la atención, porque no puede la institución educativa corroborar todas las afirmaciones que ha hecho sobre Sergio y su conducta tan beligerante, pruebas que den cuenta de esa realidad, más allá del dicho de la Institución.

87. Todas estas circunstancias, llevan a esta Corporación a concluir que no se observaron las reglas del debido proceso en la instancia disciplinaria promovida por la entidad accionada. Incluso, se privilegió un escenario de confrontación abierta donde se le dio mayor valor a una denuncia por acoso sexual que al hecho manifestado por los mismos jóvenes de tener una relación amorosa plenamente consentida, no se aportaron pruebas contundentes que demostraran las manifestaciones excesivas de afecto como tampoco los antecedentes problemáticos del adolescente, y sí se promovieron sólo para Sergio, unas medidas que implicaban un acampamiento psicológico a su decisión de optar por una orientación sexual diversa y, de manera reactiva, se

promovieron además, investigaciones dirigidas a cuestionar la integridad del núcleo familiar del joven, en el momento justo en que su madre solicitó que se investigara la actuación del Colegio, ante la autoridad correspondiente.

El proceso disciplinario fue utilizado en consecuencia, como un medio para reprimir una expresión de la personalidad del joven que, como el ejercicio libre, consentido y voluntario de la sexualidad, es compatible con las garantías constitucionales de nuestro ordenamiento. En ese orden de ideas, se desconocieron en el proceso, los derechos al libre desarrollo de la personalidad y dignidad de Sergio, así como la igualdad, porque se configuró una actitud institucional de acoso que terminó por expresarse a través de una posición discriminatoria consagrada en las acciones y omisiones descritas en el presente capítulo.

No le compete a la Sala, sin embargo, determinar si estos hechos tuvieron o no una relación directa con el desenlace del caso. Si bien Sergio reconoció en su carta de despedida que los problemas en el colegio fueron determinantes para tomar su decisión, lo cierto es que para un adolescente, los múltiples factores que incidieron en este periodo, - como los procesos penales y disciplinarios en curso, la separación de Horacio, la situación familiar generada por la distancia física con sus padres, la presión del colegio, sus ideas particulares, el deber de analizar su orientación sexual, etc.- pudieron contribuir de un modo u otro a la triste conclusión de su partida.

Por todas las anteriores consideraciones, la Sala estima que las actuaciones del Colegio, en el proceso en mención, fueron desmedidas y desproporcionadas ante la manifestación consentida de afecto entre Sergio y Horacio. En consecuencia, muchas de las decisiones que se tomaron contra Sergio, desconocieron ciertamente sus derechos fundamentales a la dignidad, igualdad y debido proceso, dada la realidad puesta de presente por los dos estudiantes desde el principio ante el colegio: que eran una pareja de adolescentes de 16 años, con una orientación sexual diversa.

...

Las fallas estructurales ante el acoso escolar en el sistema educativo colombiano

90. Ahora bien, como parte final del análisis del presente caso la Sala considera indispensable examinar el déficit de protección que existe en el sistema educativo colombiano para las víctimas de acoso escolar, que con ocasión de este caso, pueden verse

evidenciadas en las circunstancias planteadas por la accionante y en la que se encontró el joven Sergio en su momento, con relación su orientación sexual o identidad de género.

En efecto, aunque con la expedición de la Ley 1620 de 2013 y del Decreto 1965 de 2013 que la reclamenta, se busca consolidar un Sistema Nacional de Convivencia Escolar que, entre otras cosas, cree mecanismos de detección temprana, acción preventiva, conciliación y seguimiento a este fenómeno de acoso, sea entre pares o desde una perspectiva institucional, es claro que ninguna autoridad pública o el colegio accionado o alguno de los intervinientes en el proceso, activó dichos procedimientos, con el fin de encontrar una solución consultada, integral y respetuosa de los derechos fundamentales de los jóvenes, en un contexto educativo en el que se deben formar los ciudadanos del mañana. (Subrayado fuera del texto original).

Ante esto, no cabe duda de que existe un déficit estructural de protección frente a estos fenómenos ligados con la identidad sexual, pues ni el Ministerio de Educación Nacional ni las Secretarías Departamentales utilizaron las normas ya existentes y diseñadas para evitar precisamente situaciones como la que ocupa la atención de la Sala en esta oportunidad, en un caso que idealmente podría haber tenido un desenlace diferente. (Subrayado fuera del texto original).

91. Frente a esta realidad, las actuaciones de las autoridades de inspección y vigilancia que se atacan en la tutela, simplemente se limitaron a utilizar sus facultades de sanción asignadas por la ley, para suspender de manera temporal la licencia del colegio. En ningún momento, se observó una actuación coordinada entre las autoridades demandadas, para acompañar el proceso de formación de los jóvenes y las dificultades que estaban enfrentando ellos mismos, frente a las presiones institucionales y familiares. Por ello es que la política propuesta puede ser un punto de partida importante para acceder a propuestas concertadas en estos casos. (Subrayado fuera del texto original).

En este punto, de nuevo, la Corte hace un llamado a que no se privilegien las actuaciones penales para resolver conflictos que tiene una honda influencia en la vida futura de los menores de edad, sino que se piense en la opción punitiva como *última ratio* en la resolución de conflictos al interior de los centros académicos. (Subrayado fuera del texto original).

Los espacios educativos no pueden convertirse en trincheras en donde ningún concepto puede ser refutado o donde las opiniones

ajenas no pueden ser escuchadas, ni la diversidad entonces puede proliferar, si se tiene en mente siempre la idea, de que la respuesta está en los procesos punitivos. (Subrayado fuera del texto original).

Desde un punto de vista práctico, no es viable que una víctima de acoso escolar, especialmente si ese acoso se produce a nivel institucional, tenga como único medio en la institucionalidad educativa, la opción de acudir al sistema penal para buscar una reparación a sus conflictos, cuando se supone que es en el escenario escolar en donde aprende a lidiar con la diversidad y los conflictos. (Subrayado fuera del texto original).

Por eso, existiendo una política pública vigente que pretende ser un instrumento eficaz de convivencia escolar dirigido a la promoción de los derechos humanos, entre los que se encuentra el ejercicio libre de los derechos sexuales y reproductivos y el respeto por la diversidad sexual, es necesario que se intensifiquen los mecanismos administrativos para asegurar la operatividad del sistema, para que casos como estos no vuelvan a ocurrir. En esta situación como se evidencia en la realidad, la actuación penal ofrece ciertamente una solución, pero ex post y no ex ante, por lo que siguen en déficit de protección real aquellas personas que pueden verse beneficiadas con una medida educativa y preventiva en la resolución de conflictos, que ya ha sido pensada por la administración. (Subrayado fuera del texto original).

92. Por las razones anteriores la Sala entonces se abstendrá de analizar la conducta emprendida por la Fiscalía General y la Comisaría de Familia demandada pues, a su juicio, estas autoridades se han limitado a adelantar los procedimientos que, de acuerdo con la ley y la Constitución, deben seguirse cuando se presentan por los ciudadanos denuncias o quejas administrativas. Como quedó claro en las respuestas ofrecidas a este Tribunal, la Fiscalía ya ha iniciado varias investigaciones penales derivadas de los hechos del caso, individualizando conductas y presentando antes los jueces las imputaciones respectivas. Por otro lado, la Comisaría ha dado traslado de la denuncia por abandono de hogar presentada por el colegio, por lo que no se observa en su actuación deliberadamente omisiva o arbitraria, que vulnere los derechos de la actora o de su hijo.

En ese sentido, y para concluir, insiste esta Corporación, en que no es deseable que las diferencias y controversias que surjan dentro del foro educativo como parte del proceso formativo de las personas y de los ciudadanos, terminen siendo resueltas únicamente en instancias penales o procesales, a pesar de las

bondades de estos escenarios jurídicos. La comunidad colombiana no se construye en los estrados judiciales ni en los medios de comunicación, y si ello va a ser así, eso sólo demuestra que estamos avocados al fracaso del sistema educativo, en la medida en que ya no existirán espacios de disenso y comunicación, en donde las diferentes ideas puedan ser cuestionadas y reconstruidas para dar nacimiento a otras mejores, y en donde se pueda entre todas las partes, aceptar las diferencias y crear puntos en común para avanzar como sociedad. Lo anterior será claramente más apremiante, en circunstancias que involucren derechos fundamentales de menores de edad y la necesidad de una construcción autónoma y libre de su propia identidad, frente a temas tan importantes para la personalidad de cada ciudadano, así como su orientación sexual e identidad de género. (Subrayado fuera del texto original).

RESUELVE

Primero. - **REVOCAR** la decisión proferida por la Sección Segunda, Subsección A, del Consejo de Estado que en providencia del 12 de noviembre de 2014, declaró la improcedencia de la presente acción de tutela. En su lugar **CONCEDER** la protección de los derechos fundamentales a la intimidad y buen nombre, igualdad y no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la educación, la prevalencia de los derechos de los menores de edad y el derecho al debido proceso de la accionante y su hijo fallecido por las actuaciones de acoso escolar y discriminación de las que fueron objeto por parte del Colegio Gimnasio Castilla (sic) Campestre.

Segundo.- En consecuencia, **ORDENAR** al representante legal del Colegio Gimnasio Castillo Campestre que, en un plazo máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, realice en las instalaciones de la institución, con la presencia activa de la comunidad educativa, el Ministerio de Educación Nacional, los representantes de los grupos y colectivos a los que perteneció Sergio, sus familiares y amigos, un **ACTO PÚBLICO DE DESAGRAVIO** en donde se reconozcan las virtudes de Sergio y su legado y se reconozca el respeto que se le debía brindar a su proyecto de vida. En el mismo, se deberán realizar los siguientes actos: i) conceder el grado póstumo al menor; ii) instalar y develar una placa en memoria del joven con la siguiente inscripción: *"una educación ética es el único mecanismo para obtener la perfección, destino último de los ciudadanos. La misma solo es posible si enseñamos en la diferencia, la pluralidad y el imperativo absoluto de respetar a los demás".* En memoria de

Sergio David Urrego Reyes. 1997-2014"; iii) una declaración pública por parte de las autoridades del Colegio Gimnasio Castillo Campestre donde se reconozca que la orientación sexual que asumió Sergio debía ser plenamente respetada en el ámbito educativo y que los foros educativos son espacios de tolerancia y respeto encaminados a construir un ciudadano respetuoso de las diversas posturas y comprometido con la igualdad en la diferencia; y iv) una declaración del Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, donde se comprometa de manera pública a desarrollar acciones, en el marco de los módulos del Programa para la Educación Sexual y Construcción de Ciudadanía, para promover el respeto por la diversidad sexual en los colegios.

Tercero.- ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional que, en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia, implemente acciones tendientes a la creación definitiva del Sistema Nacional de Convivencia Escolar de acuerdo a lo señalado por la Ley 1620 de 2013 y el Decreto 1965 de 2015. Particularmente, se ordena que en el plazo señalado, se adopten las siguientes medidas: i) conformar, si no lo ha hecho aún, el Comité Nacional de Convivencia Escolar y verificar, en el mismo plazo, que todos los comités municipales, distritales y departamentales de convivencia escolar estén funcionando plenamente; ii) implementar, si no lo ha hecho aún, al programa para el desarrollo de competencias ciudadanas, la educación para el ejercicio de los derechos humanos –en particular el derecho a la identidad sexual– e incorporarlos de manera expresa en los proyectos educativos institucionales de todos los colegios del país; iii) desarrollar y poner en práctica el Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar, garantizando el respeto por la intimidad y confidencialidad de las personas involucradas; y iv) establecer la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar, junto a sus Protocolos.

Cuarto.- ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional que, en un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la notificación de la presente sentencia, implemente acciones tendientes a la creación definitiva del Sistema Nacional de Convivencia Escolar de acuerdo a lo señalado por la Ley 1620 de 2013 y el Decreto 1965 de 2015. Particularmente, se ordena que en el plazo señalado, se adopten las siguientes medidas: i) una revisión extensiva e integral de todos los Manuales de Convivencia en el país para determinar que los mismos sean respetuosos de la orientación sexual y la identidad de género de los estudiantes y para que incorporen nuevas formas y alternativas para incentivar

417
28

y fortalecer la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes, que permitan aprender del error, respetar la diversidad y dirimir los conflictos de manera pacífica, así como que contribuyan a dar posibles soluciones a situaciones y conductas internas que atenten contra el ejercicio de sus derechos; y ii) ordenar y verificar que en todos los establecimientos de educación preescolar, básica y media estén constituidos los comités escolares de convivencia.

Quinto.- ADVERTIR a todas las partes en el proceso, a que en el futuro se abstengan de realizar declaraciones públicas que atenten contra el buen nombre de Sergio, su familia o cualquier persona involucrada en el caso.

Sexto.- INVITAR a las Defensorías Delegadas para Asuntos Constitucionales y Legales y para la Infancia, la Juventud y Adulto Mayor de la Defensoría del Pueblo para que acompañen y le hagan seguimiento a la implementación de las medidas descritas en la orden anterior.

Séptimo.- SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, difundir por el medio más expedito posible esta sentencia a todos los despachos judiciales del país, para que apliquen en casos de acoso escolar, institucional o particular, las medidas preventivas necesarias de acuerdo al Sistema Nacional de Convivencia Escolar y la obligación de proteger el derecho a la educación de los menores, así como garantizar que el mismo sea un espacio de respeto por la diversidad, la pluralidad y la igualdad en la diferencia.

Octavo.- Por Secretaría General, **LIBRAR** la comunicación a que se refiere el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

El 3 de marzo de 2017, la Secretaría de Educación de Cundinamarca mediante auto archivó la actuación administrativa seguida en contra del Colegio Gimnasio Castillo Campestre, en tanto, se había dado ejecución y cumplimiento a las medidas impuestas (ff. 2118-2120 expediente sancionatorio).

5. LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN Y SU PROTECCIÓN FRENTE A LOS ADOLESCENTES

La Constitución Política de Colombia consagra los medios de protección a los adolescentes⁶ y a su vez el derecho que tienen al servicio de educación. En el artículo 45 establece:

ARTICULO 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

La protección de los adolescentes viene dada por su condición especial, de lo cual ha hecho referencia la Corte Constitucional⁷:

2.1.2 Ahora bien, según los mencionados artículos de la Carta Política colombiana, ambos – niños y adolescentes – tienen derecho a la protección por parte de la sociedad y el Estado, así como a alcanzar un desarrollo integral. Por ello, el artículo 44 de la Constitución contempla que los niños “(...) serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos [y] la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir[lo] y proteger[lo] (...) para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos (...)”. Por su parte, el artículo 45 estableció como derecho del adolescente “(...) la protección y la formación integral (...)”.

Ambas normas fueron desarrolladas por el Código de Infancia y la Adolescencia (CIA), que contempló conceptos jurídicos relevantes para abordar cualquier asunto – ya sea administrativo o judicial – que implique niños o adolescentes: el interés superior y la protección integral. Por ello, el artículo 6º del CIA establece que siempre “(...) se aplicará (...) la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”; mientras que el artículo 7º comprende por protección integral “(...) el reconocimiento como

⁶ Ley 1098 de 2008 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia: **ARTÍCULO 3o. SUJETOS TITULARES DE DERECHOS.** Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad.

⁷ Sentencia T-068/11.

sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del interés superior (...)". Esto último, debe ser entendido como un "(...) imperativo que obliga (...) a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales e interdependientes".

2.1.3 La protección integral, así como el interés superior, son consecuencias jurídicas de su calidad como sujetos de especial protección constitucional. Por ello, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que tal reconocimiento "(...) significa que la satisfacción de sus derechos e intereses, debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna". Esto último, a su vez, cuenta con un amplio desarrollo en la normatividad internacional. En este sentido, en la citada sentencia T-572 de 2010, la Corte indicó que "(...) Esta protección especial de la niñez y preservación del interés superior para asegurar el desarrollo integral se encuentra consagrada en diversos tratados e instrumentos internacionales que obligan a Colombia. Entre ellos, (...) en primer lugar la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone en su artículo 3-1 que "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"; y en el artículo 3-2, establece que "los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas". Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 24-1 que "todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado"; en el mismo sentido que el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual "todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado", y que el artículo 10-3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que ordena: "se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra

condición". También el Principio 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño dispone que los niños gozarán de especial protección, y serán provistos de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y sana, y en condiciones de libertad y dignidad; para ello, precisa la Declaración, las autoridades tomarán en cuenta, al momento de adoptar las medidas pertinentes, el interés superior del menor como su principal criterio de orientación; e igualmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 25-2, establece que "la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales", y que "todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social".

Ahora, conforme la Constitución Política de Colombia la educación es un servicio público a cargo del Estado que busca la formación académica, intelectual y cultural de la sociedad, por ello su obligación de regular y ejercer la inspección y vigilancia, para garantizar la adecuada prestación ya sea pública cuando la presta directamente o privada cuando permiten que otros la proporcionen. Al respecto se encuentra regulada:

ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el

49
26

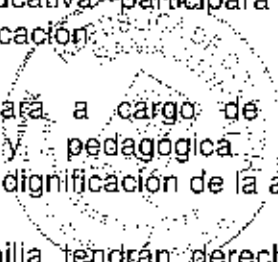
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

ARTICULO 68. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.

La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación:



La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

Las <sic> integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.

Ahora, dentro del sistema educativo en el año 2013 se promulgó la Ley 1620 conocida como la Ley de Convivencia Escolar que junto a su Decreto Reglamentario 1965 del mismo año crearon el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar con el objeto de promover y la formación ciudadana y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes, de los niveles educativos de preescolar, básica y media y prevenga y mitigue la violencia escolar y el embarazo en la adolescencia.

En dicha Ley se establecieron las funciones específicas de las Secretarías de Educación para lograr el objetivo de implementación del Sistema Nacional de Convivencia Escolar con el acompañamiento que debían hacer a las instituciones educativas para que implementarán el Comité de Convivencia Escolar, actualizaran el Manual de Convivencia y se garantizara la Ruta de Atención Integral con el ánimo de prevenir y mitigar casos de acoso escolar, violencia escolar y vulneración de derechos sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes. Al respecto se señaló:

ARTÍCULO 16. RESPONSABILIDADES DE LAS SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES CERTIFICADAS EN EL SISTEMA NACIONAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR Y FORMACIÓN PARA LOS DERECHOS HUMANOS, LA EDUCACIÓN PARA LA SEXUALIDAD Y LA PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE LA VIOLENCIA ESCOLAR. Además de las que establece la normatividad vigente y que le son propias, tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Participar activamente en el comité municipal, distrital o departamental de convivencia escolar en la respectiva jurisdicción y contribuir al cumplimiento de las funciones del mismo, en el marco de sus responsabilidades.

2. Garantizar la oportuna divulgación, armonización, coordinación y ejecución de las estrategias, programas y acciones definidas por el comité municipal, distrital o departamental de convivencia escolar al cual pertenezcan, con las prioridades y acciones de política educativa establecidas en la correspondiente entidad territorial.

3. Garantizar que la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar sea apropiada e implementada por los establecimientos educativos en el marco de sus responsabilidades, con el fin de proteger a los estudiantes contra toda forma de acoso y violencia escolar por parte de los demás compañeros, profesores o directivos docentes.

4. Gestionar alianzas con el sector privado para la implementación de los programas a que hace referencia el numeral 1 del artículo 15 de la presente ley en favor de la convivencia escolar.

420
77

5. Garantizar el desarrollo de los procesos de actualización y de formación docente y de evaluación de clima escolar de los establecimientos educativos, previstos en los numerales 3 y 6 del artículo 15 de la presente ley.

6. Promover el desarrollo de las competencias ciudadanas, el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, el fomento de estilos de vida saludable y la prevención del acoso escolar y el *ciberbullying* en las jornadas escolares complementarias.

7. Hacer seguimiento y apoyar el reporte de aquellos casos de acoso escolar, violencia escolar y vulneración de derechos sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes denunciados por los establecimientos educativos y hacer análisis de casos y de cifras que les permitan tomar decisiones con base en el desarrollo de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar en lo que es de su competencia, con el fin de prevenir y mitigar dichos casos.

8. Escuchar las voces de la comunidad educativa y determinar las acciones pertinentes para la región en el marco de las políticas del Ministerio de Educación Nacional.

9. Acompañar a los establecimientos educativos para que actualicen, divulguen y apliquen el manual de convivencia.

10. Acompañar a los establecimientos educativos en la implementación del comité escolar de convivencia y realizar seguimiento al cumplimiento de las funciones asignadas al mismo. (Subrayado fuera del texto original).

Incluso en dicha normatividad se encuentran establecidos los parámetros para desarrollar la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar:

ARTÍCULO 29. RUTA DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA LA CONVIVENCIA ESCOLAR. La Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar define los procesos y los protocolos que deberán seguir las entidades e instituciones que conforman el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, en todos los casos en que se vea afectada la convivencia escolar y los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes

de las instituciones educativas, articulando una oferta de servicio ágil, integral y complementario.

En cumplimiento de las funciones señaladas en cada uno de los niveles, las instituciones y entidades que conforman el Sistema deben garantizar la atención inmediata y pertinente de los casos de violencia escolar, acoso o vulneración de derechos sexuales y reproductivos que se presenten en los establecimientos educativos o en sus alrededores y que involucren a niños, niñas y adolescentes de los niveles de educación preescolar, básica y media, así como de casos de embarazo en adolescentes.

ARTÍCULO 30. COMPONENTES DE LA RUTA DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA LA CONVIVENCIA ESCOLAR. La Ruta de Atención Integral tendrá como mínimo cuatro componentes: de promoción, de prevención, de atención y de seguimiento.

El componente de promoción se centrará en el desarrollo de competencias y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos. Este componente determina la calidad del clima escolar y define los criterios de convivencia que deben seguir los miembros de la comunidad educativa en los diferentes espacios del establecimiento educativo y los mecanismos e instancias de participación del mismo, para lo cual podrán realizarse alianzas con otros actores e instituciones de acuerdo con sus responsabilidades.

El componente de prevención deberá ejecutarse a través de un proceso continuo de formación para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente, con el propósito de disminuir en su comportamiento el impacto de las condiciones del contexto económico, social, cultural y familiar. Incide sobre las causas que puedan potencialmente originar la problemática de la violencia escolar, sobre sus factores precipitantes en la familia y en los espacios sustitutos de vida familiar, que se manifiestan en comportamientos violentos que vulneran los derechos de los demás, y por tanto quienes los manifiestan están en riesgo potencial de ser sujetos de violencia o de ser agentes de la misma en el contexto escolar.

El componente de atención deberá desarrollar estrategias que permitan asistir al niño, niña, adolescente, al padre, madre de familia o al acudiente, o al educador de manera inmediata, pertinente, ética e integral, cuando se presente un caso de violencia o acoso escolar o de comportamiento agresivo que vulnere los derechos humanos, sexuales y reproductivos, de acuerdo con el protocolo y en el marco de las competencias y

responsabilidades de las instituciones y entidades que conforman el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar. Este componente involucra a actores diferentes a los de la comunidad educativa únicamente cuando la gravedad del hecho denunciado, las circunstancias que lo rodean o los daños físicos y psicológicos de los menores involucrados sobrepasan la función misional del establecimiento educativo.

El componente de seguimiento se centrará en el reporte oportuno de la información al Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar, del estado de cada uno de los casos de atención reportados.

ARTÍCULO 31. DE LOS PROTOCOLOS DE LA RUTA DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA LA CONVIVENCIA ESCOLAR. La Ruta de Atención Integral inicia con la identificación de situaciones que afectan la convivencia por acoso o violencia escolar, los cuales tendrán que ser remitidos al Comité Escolar de Convivencia, para su documentación, análisis y atención a partir de la aplicación del manual de convivencia.

El componente de atención de la ruta será activado por el Comité de Convivencia Escolar por la puesta en conocimiento por parte de la víctima, estudiantes, docentes, directivos docentes, padres de familia o acudientes, de oficio por el Comité de Convivencia Escolar o por cualquier persona que conozca de situaciones que afecten la convivencia escolar.

Los protocolos y procedimientos de la ruta de atención integral deberán considerar como mínimo los siguientes postulados:

1. La puesta en conocimiento de los hechos por parte de las directivas, docentes y estudiantes involucrados.
2. El conocimiento de los hechos a los padres de familia o acudientes de las víctimas y de los generadores de los hechos violentos.
3. Se buscarán las alternativas de solución frente a los hechos presentados procurando encontrar espacios de conciliación, cuando proceda, garantizando el debido proceso, la promoción de las relaciones participativas, incluyentes, solidarias, de la corresponsabilidad y el respeto de los derechos humanos.

4. Se garantice la atención integral y el seguimiento pertinente para cada caso.

Una vez agotada esta instancia, las situaciones de alto riesgo de violencia escolar o vulneración de derechos, sexuales y reproductivos de niños, niñas y adolescentes de los establecimientos educativos en los niveles de preescolar, básica y media que no puedan ser resueltas por las vías que establece el manual de convivencia y se requiera la intervención de otras entidades o instancias, serán trasladadas por el rector de la institución, de conformidad con las decisiones del Comité Escolar de Convivencia, al ICBF, la Comisaría de Familia, la Personería Municipal o Distrital o a la Policía de Infancia y Adolescencia, según corresponda.

6. DE LAS FUNCIONES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN

De conformidad con el Decreto 907 de 1996 "por el cual se reglamenta el ejercicio de la suprema inspección y vigilancia del servicio público educativo y se dictan otras disposiciones" las funciones de inspección y vigilancia del servicio público educativo se encuentra asignadas en el Ministerio de Educación Nacional, gobernadores, alcaldes distritales y municipales, cuyo objeto es el siguiente:

Artículo 3º.- Objeto. La inspección y vigilancia del servicio público educativo estará orientada a velar por el cumplimiento de los mandatos constitucionales sobre educación y de los fines y objetivos generales de la educación establecidos en la Ley 115 de 1994, a procurar y exigir el cumplimiento de las leyes, normas reglamentarias y demás actos administrativos sobre el servicio público educativo, a brindar asesoría pedagógica y administrativa para el mejoramiento de las instituciones que lo presten y, en general, a propender por el cumplimiento de las medidas que garanticen el acceso y la permanencia de los educandos en el servicio educativo y las mejores condiciones para su formación integral.

En el nivel departamental estas funciones serán desempeñadas por los gobernadores y alcaldes distritales, directamente o a través de las

secretarías de educación o del organismo departamental o distrital que asuma la dirección de la educación. Las funciones expresamente se encuentran establecidas en la norma aludida de la siguiente manera:

Artículo 8º.- Funciones Generales para Ejercer la Competencia a Nivel Departamental y Distrital. Además de las funciones señaladas en la ley y en el reglamento, los departamentos cumplirán en su respectiva jurisdicción y los distritos en lo que les sea aplicable, las siguientes funciones generales para el ejercicio de la competencia de inspección y vigilancia:

Dar orientaciones y pautas de organización para el ejercicio de la inspección y vigilancia por parte de los municipios;

Prestar asesoría técnica y administrativa a los municipios en el desarrollo de las operaciones involucradas en el ejercicio de la inspección y vigilancia y a los establecimientos educativos en el cumplimiento de la ley, las normas reglamentarias y los demás actos administrativos de orden nacional y territorial, en coordinación con los municipios;

Solicitar a los municipios información sobre los resultados de sus actividades de inspección y vigilancia, con el fin de verificar el cumplimiento de las políticas, planes y programas nacionales y territoriales, en materia educativa;

Aplicar en su jurisdicción los criterios definidos por el Ministerio de Educación Nacional, para la efectividad coordinación del proceso de evaluación que se debe cumplir como parte del ejercicio de la inspección y vigilancia, con el Sistema Nacional de Evaluación de la Educación;

Divulgar las leyes, normas reglamentarias y demás actos administrativos que sean pertinentes para el ejercicio de la inspección y vigilancia;

Ejercer la inspección, la vigilancia y el control de la prestación del servicio educativo, por parte de los establecimientos educativos, en coordinación con los municipios, en el caso de los departamentos: (Subrayado fuera del texto original).

Ejercer la inspección, vigilancia y control sobre las autoridades educativas del nivel municipal, y

Diseñar y ejecutar a través de las instituciones competentes, planes de formación de postgrado y de formación permanente o en servicio, del cuerpo técnico de supervisores de la entidad territorial.

Para dar cumplimiento a las funciones asignadas las Secretarías de Educación deben adelantar un proceso sistemático y continuo de evaluación anual:

Artículo 4°.- Forma y Mecanismo. La inspección y vigilancia del servicio público educativo se adelantará y cumplirá por parte de las autoridades educativas competentes, mediante un proceso de evaluación y con el apoyo de un cuerpo técnico de supervisores de educación, incorporado a la correspondiente planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, para el nivel nacional, y a las plantas de personal de las secretarías de educación departamentales y distritales, o a las del organismo que haga sus veces, para el nivel territorial.

Se ejercerá además, atendiendo las disposiciones legales y reglamentarias sobre control interno, cuando a ello hubiere lugar.

Su ejecución comprende un conjunto de operaciones relacionadas con la asesoría, la supervisión, el seguimiento, la evaluación y el control, sobre los requerimientos de pedagogía, administración, infraestructura, financiación y dirección para la prestación del servicio educativo que garanticen su calidad, eficiencia y oportunidad y permitan a sus usuarios, el ejercicio pleno de su derecho a la educación. (Subrayado fuera del texto original).

Artículo 5°.- Planes Operativos. Para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto, la Nación, los distritos y los departamentos coordinadamente con los municipios, elaborarán anualmente sendos planes operativos de inspección y vigilancia que harán parte del Plan Anual de Desarrollo Educativo de la respectiva entidad territorial.

Tales planes operativos deben contener los principios, las estrategias, los criterios, la financiación y los cronogramas generales que orientarán el desarrollo de las operaciones de que trata el inciso tercero del artículo 4 de este decreto.

...

Artículo 11°.- Ejecución del Proceso. La evaluación con fines de inspección y vigilancia a que se refiere el artículo 4 de este decreto se hará tanto en la parte administrativa como curricular del servicio educativo, y se adelantará de manera sistemática y

423
30

continua, con el fin de obtener información necesaria, pertinente, oportuna y suficiente sobre el cumplimiento de los requisitos que se acuerde con el reglamento, debe reunir todo establecimiento educativo estatal o privado, para la prestación del servicio educativo y la atención individual que favorezca el aprendizaje y la formación integral del educando.

En el caso del servicio educativo informal, este proceso evaluativo será adelantado por los organismos a que se refiere el artículo 2 del presente Decreto.

Artículo 12º.- Coordinación y Periodicidad. El proceso de evaluación se adelantará de manera coordinada con el Sistema Nacional de Educación, ordenado en el artículo 80 de la Ley 115 de 1994 y operará atendiendo los criterios que para el efecto establezca el Ministerio de Educación Nacional y la entidad territorial, de acuerdo con su competencia.

La periodicidad del proceso evaluativo se hará conforme a lo exigido por las disposiciones nacionales y territoriales reguladoras de la prestación del servicio público, de oficio o a solicitar de autoridad competente, de los establecimientos educativos o de la comunidad educativa en general.

El plan de inspección y vigilancia de cada departamento o distrito, indicado en el artículo 5 de este decreto, contemplará además, la evaluación al menos anual, de los proyectos educativos institucionales y de los reglamentos pedagógicos de todos los establecimientos de educación formal y no formal que prestan el servicio educativo en su jurisdicción.

Esta evaluación deberá adelantarse por parte del cuerpo técnico de supervisores, haciendo uso de los medios e instrumentos de inspección y vigilancia, según lo disponga la correspondiente secretaría de educación departamental o distrital.

Artículo 13º.- Medios e Instrumentos. Para la evaluación con fines de inspección y vigilancia, se podrán utilizar medios e instrumentos tales como las visitas periódicas a los establecimientos de educación formal o a las instituciones que prestan el servicio educativo no formal e informal, las entrevistas grupales e individuales con integrantes de la comunidad educativa, las reuniones técnicas de trabajo con el personal docente, directivo docente y administrativo, las demostraciones y las revisiones de registros y documentos que hagan parte del proyecto educativo institucional o del reglamento pedagógico o sean exigidas por normas vigentes.

El reglamento territorial a que se refiere el artículo 10 de este decreto, especificará estos medios e instrumentos, según las características y necesidades locales y regionales y adoptará todos los demás medios e instrumentos que sean pertinentes.

Artículo 14º.- Uso de Resultados. Los resultados del proceso evaluativo se utilizarán especialmente, para prestar asesoría y asistencia administrativa y pedagógica requerida por las autoridades educativas y los establecimientos o instituciones educativas, definir y revisar normas o especificaciones técnicas, de tipo pedagógico y administrativo, establecer plazos y mecanismos para la superación de los problemas detectados y programar actividades para incidir sobre los mismos e identificar las conductas violatorias de las normas que regulan la prestación del servicio público educativo.

Los resultados de la evaluación deberán servir también de referente para adelantar el proceso de acreditación, dispuesto en el artículo 115 de 1994 y para determinar normas de calidad del servicio

A manera de conclusión de lo anterior, se tiene que para el sistema educativo se ejecute efectivamente se atribuyó las funciones de inspección y vigilancia al Ministerio de Educación a nivel nacional y a nivel territorial y municipal en gobernadores y alcaldes, quienes delegarán en la secretarías de educación actuando la primera de ellas en coordinación con la segunda para velar por el cumplimiento de los mandatos constitucionales sobre educación, brindar asesoría pedagógica y administrativa para el mejoramiento de las instituciones que lo presten y propender por el cumplimiento de las medidas que garanticen el acceso y la permanencia de los educandos en el servicio educativo y las mejores condiciones para su formación integral, lo cual se efectuará a través de un proceso sistemático y continuo por lo menos una vez al año. En caso de que las instituciones educativas no cumplan lo establecido en la normatividad se iniciará en su contra el proceso administrativo sancionatorio⁸.

⁸ Decreto 907 de 1996. Capítulo IV, régimen sancionatorio.

7. DEL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

El artículo 90⁹ de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad contractual y extracontractual del Estado colombiano, de acuerdo con el cual, y siguiendo el modelo de la Constitución Española, acogió la Teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como "aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo¹⁰", siempre y cuando exista título de imputación, por acción u omisión a una autoridad pública¹¹.

En otras palabras, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir 2 presupuestos, a saber, que el daño sea antijurídico, y que este sea imputable al Estado, por lo que se procederá su análisis en el caso concreto.

8. DEL CASO EN CONCRETO

Conforme lo anterior, procede la sala a verificar la ocurrencia del daño y su imputabilidad a la Administración o la configuración de una causal de exoneración de responsabilidad.

⁹ El artículo 90 de la Constitución Política señala:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero

¹¹ Ibidem:

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a alguna de ellas."

8.1. Del daño y de su antijuricidad

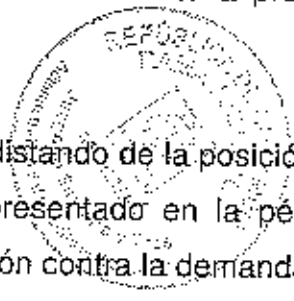
Para la sala se encuentra suficientemente demostrado y es señalado en la sentencia de Tutela T-478/15 por la Corte Constitucional que Sergio David Urrego Reyes fue de víctima de acoso escolar dentro del establecimiento educativo Colegio Gimnasio Castillo Campestre al exteriorizar la orientación sexual y la identidad de género de su preferencia y que para ello la Ley 1620 de 2013 "Ley de Convivencia Escolar" y su decreto reglamentario 1965 de 2013 habían establecido el Sistema Nacional de Convivencia Escolar con una Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar, pero al presentarse dicha circunstancia no recibió de manera preventiva el protocolo de atención para superar la intimidación o "bullying" que había advertido su señora madre y que garantizara sus derechos fundamentales a la igualdad, dignidad y libre desarrollo de la personalidad.

Contrario a lo expuesto por la demandada en la contestación y el *a quo en la* sentencia de primera instancia, no puede afirmarse la inexistencia de un daño basado en las actuaciones desplegadas con posterioridad a la queja de la madre, una cosa es el daño y otra muy distinta la imputación que será objeto de análisis en acápite posterior. Difiere la sala de la contestación de la demanda, porque el presente proceso no tiene por objeto establecer si los hechos de intimidación tuvieron relación directa con la muerte de Sergio David Urrego Reyes, en tanto, es objeto de otros procesos que cursan y tal como lo adujo la Corte Constitucional en la sentencia antes aludida, la presión del colegio pudo contribuir de un modo otro en la decisión de quitarse la vida.

Dicha situación conlleva sin lugar a dudas a un daño antijurídico, pues Sergio David Urrego Reyes y su señora madre fueron privados de la posibilidad de recibir la Ruta de Atención Integral y de desplegar a su alrededor los mecanismos dispuestos para que de manera amigable, constructiva y al interior de un espacio de convivencia armónica se lograra la tolerancia, el

495
32

respeto por su diversidad y el trato igualitario en la diferencia, es decir, que a través de esas pautas fijadas en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar se intentara lograr de sus pares y docentes un proceso pedagógico con un valor al diálogo en su situación de vulnerabilidad en que se encontraba, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional, la implementación de dicha ruta por la eficacia que de ella se supone, pudo haber contribuido a superar el impase y posiblemente a un desenlace no fatal, luego, está probado que la demandante y su hijo menor de edad sufrieron un daño superior al que constitucional y legalmente deben soportar, dado que en Colombia los mecanismos de protección frente a fenómenos ligados con la identidad sexual ya existen y están diseñados para evitar precisamente situaciones como la del caso en concreto, cuyo fin es acompañar el proceso de formación de los jóvenes frente a presiones institucionales, lo cual no se activó.



En consecuencia, distando de la posición del *a quo* y encontrando probado el daño antijurídico presentado en la pérdida de oportunidad, se procede a analizar la imputación contra la demandada.

8.2. Régimen de responsabilidad aplicable y de la imputabilidad de la responsabilidad

En el caso en estudio la parte demandante estimó que el daño ocasionado deviene de una falla del servicio imputable a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, toda vez que la entidad estatal no ejerció las funciones que le correspondía para garantizar que la institución educativa Colegio Gimnasio Castillo Campestre brindara al estudiante Sergio David Urrego Reyes los mecanismos de protección y procedimientos para una solución respetuosa de los derechos fundamentales ligados con la identidad sexual y en especial que contrarrestara el fenómeno de acoso escolar que se presentaba en su contra.

Al estructurarse la demanda hacia la configuración de una falla del servicio, para la prosperidad de las pretensiones de la demanda debe acreditarse el daño y los demás elementos constitutivos de la responsabilidad de la Administración.

La falla del servicio se configura por retardo, irregularidad, ineficiencia u omisión en las obligaciones de la administración o en otras palabras cuando actúa tardíamente ante la prestación de un servicio, cuando lo presta en forma diferente a lo establecido en las normas, no lo presta con diligencia, o simplemente hay ausencia del mismo.

Con fundamento en lo anterior, debe la sala establecer si en el presente asunto se configuraron los elementos para declarar la responsabilidad de la Secretaría de Educación de Cundinamarca por una falla en la prestación del servicio, en este caso relativo al no cumplimiento de las obligaciones de inspección, vigilancia sobre el plantel educativo Colegio Gimnasio Castillo Campestre.

De conformidad con las pruebas relacionadas en acápite anterior, se encuentran debidamente acreditados en el proceso las actuaciones de la demandada conforme lo siguiente:

- Que el Colegio Gimnasio Castillo Sede Campestre viene funcionando en la ciudad de Bogotá desde el año 2000 para bachillerato¹² y el estudiante Sergio David Urrego Reyes cursó allí grado 11 hasta el 31 de julio de 2014.
- Que el 1 de julio de 2014, Alba Lucía Reyes Arenas formuló queja ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca, en la que hacía alusión a las irregularidades que se estaban tornando en la institución educativa y que ocurrían de forma discriminatoria en contra de su hijo por su condición homosexual que había hecho pública días antes.

¹² Consultado en línea: <https://gimnasiocastillo.edu.co/nuestrahistoria/>.

42
33

- Que el 17 de julio de 2014, la Secretaría de Educación de Cundinamarca vía correo electrónico solicitó a la Secretaría de Educación de Tenjo que acompañara a la institución educativa en el caso del menor Sergio David Urrego Reyes y remitiera el informe de las gestiones.
- Que el 24 de julio de 2014, la psicóloga de la Secretaría de Educación de Tenjo sostiene una reunión con la rectora y sico-orientadora del Colegio Gimnasio Castillo Campestre para ponerle en conocimiento la queja instaurada contra la institución por la madre del menor y darle la oportunidad de dar contestación, así mismo, dentro del acta se sugiere realizar los trámites ante la Comisaría de familia para revisar la custodia del menor.
- Que el 4 de agosto de 2014, Sergio David Urrego Reyes, decidió lanzarse de la terraza del Centro Comercial Titán Plaza de la ciudad de Bogotá D.C., lo que generó múltiples contusiones que generaron su muerte al día siguiente.
- Que mediante la Resolución No. 007500 del 8 de septiembre de 2014, la Secretaría de Educación de Cundinamarca, ordenó la apertura del proceso administrativo Sancionatorio contra el Colegio Gimnasio Castillo Campestre y dentro del cual formuló 6 cargos el 3 de diciembre de 2014, entre los cuales se encuentra, no contar con un reglamento interno dentro del Manual de Convivencia, no poner en conocimiento del Comité Escolar de Convivencia el caso del estudiante Sergio Urrego, no ajustar el Manual de Convivencia con la participación de la comunidad educativa, la desescolarización de Sergio Urrego con exigencias que resultaban suficientes para privarlo del derecho a la educación y el establecimiento de un bono llamado solidaridad sin consultar su viabilidad.
- Que el 20 de marzo de 2015, profirió la Resolución No. 003526, a través del cual impuso sanción administrativa a la institución educativa, declarando

probados y no desvirtuados los 6 cargos imputados y suspendiendo la licencia de funcionamiento por el término de 6 meses.

Para analizar la imputabilidad del daño a la demandada, se debe analizar su responsabilidad en la conducta desplegada para establecer si incurrió en falla del servicio, por el no cumplimiento de las funciones de inspección y vigilancia sobre el Colegio Gimnasio Castillo Sede Campestre.

En primer lugar, indudablemente la principal responsable de los hechos de la presente demanda es la institución educativa Colegio Gimnasio Castillo Sede Campestre, quién no dio cumplimiento a la Ley 1620 de 2013 que estableció el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar a través de la promoción, orientación y coordinación de estrategias y programas y al no activar la Ruta de Atención Integral, los protocolos dispuestos legal y reglamentariamente, no ajustar el Manual de Convivencia con la participación de estudiantes y de la comunidad y no llevar a estudio del Comité de Convivencia Escolar el acoso escolar al que estaba siendo sometido Sergio David Urrego Reyes.

En segundo lugar, se procederá analizar la responsabilidad de la Secretaría de Educación de Cundinamarca atribuida por el demandante en la falta del cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia sobre la institución educativa.

A manera de síntesis con lo expuesto en el acápite anterior la Secretaría de Educación de Cundinamarca en el caso en concreto tenía como funciones de inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio educativo, por parte de los establecimientos educativo tanto en la parte administrativa como curricular del servicio educativo, y adelantar de manera sistemática y continua por lo menos una vez al año, con el fin de obtener información necesaria, pertinente, oportuna y suficiente sobre el cumplimiento de los

427
36

requisitos que se acuerde con el reglamento, debe reunir todo establecimiento educativo estatal o privado, para la prestación del servicio educativo y la atención individual que favorezca el aprendizaje y la formación integral del educando incluso ordenando los correctivos a tiempo, necesarios para contrarrestar las situaciones críticas de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

Es procedente aclarar debido a los argumentos expuestos en la contestación de la demanda por la entidad, quien afirma que posterior a la denuncia impuso la sanción a la institución educativa, es cierto que el Estado no está obligado a suministrar un funcionario de la Secretaría de Educación permanente en cada colegio para que visualice los conflictos que se presentan, sino lo que se reclama es que no haya supervisado, vigilado y contralado debidamente a la entidad que incurrió en el daño al demandante y su menor hijo de edad al no poseer y activar los instrumentos para contrarrestar el acoso escolar del que era víctima, y que bajo estos supuestos dicha pérdida de posibilidad es imputable al ente de control, por haber omitido el ejercicio de sus funciones desde el año 2000 cuando el Colegio implementó el bachillerato con la sede campestre y específicamente para para el ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar desde la expedición de la Ley 1620 de 2013 del 15 de marzo de dicho año, no puede venir la demandada a desconocer que con anterioridad a los hechos que fueron puestos en su conocimiento con la denuncia de la señora madre no tuviera atribuida dichas funciones, en tanto desde el Decreto 907 de 1996 incluso normatividad anterior debía lograr que las colegios dieran cumplimiento a las medidas que garantizaran el acceso y la permanencia de los educandos en el servicio educativo y las mejores condiciones para su formación integral con el respeto a sus derechos fundamentales.

Evidentemente en el presente caso con las pruebas allegadas la falla del servicio de la Secretaría de Educación de Cundinamarca se encuentra

demostrada, porque en su propia contestación de la demanda aceptó que la institución educativa no dio cumplimiento al no ajustar el Manual de Convivencia con la participación de estudiantes y de la comunidad y no llevar a estudio del Comité de Convivencia Escolar el acoso escolar al que estaba siendo sometido Sergio David Urrego Reyes para que se activara la ruta de atención integral y que por dicho motivo después de la muerte del estudiante y agotado el debido proceso impuso la sanción administrativa correspondiente, luego, resulta inconcebible que se tenga que esperar a una denuncia, sin que desde el año de creación desde la institución educativa, esto es, año 2000 la demandada no haya acreditado por lo menos una visita y evidenciara las irregularidades que de manera general se presentaban para adoptara las medidas preventivas, necesarias, efectivas, determinantes y contundentes en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control y evitara que el colegio Gimnasio Castillo Campestre incurriera en situaciones de vulnerabilidad de los derechos fundamentales de sus estudiantes.

Tan clara es la aceptación del error en el que incurrió la Secretaría de Educación de Cundinamarca que posteriormente pretendió corregir las falencias con la aplicación del proceso administrativo sancionatorio de la Ley 1620 de 2013; sin embargo, incluso con denuncia de la señora madre no veló de manera inmediata porque el colegio protegiera y brindara sus derechos fundamentales a Sergio David Urrego Reyes, sino que simplemente 17 días después delegó en la Secretaría de Educación Municipal el seguimiento y recibió el informe después de la muerte del estudiante, es decir, cuando ya se habían generado las posibles consecuencias funestas.

No puede excusar su error la demandada en que tomó las medidas correctivas que le correspondían y que el único que puede responder es la institución educativa, pues la creación y atribución de funciones de vigilancia, inspección y control tienen un fin específico a través del cual se le ofrece a los usuarios confianza para que utilicen los servicios públicos que se le

ofrecen, huelga repetir, que si un tercero o el propio Estado ofrece el servicio de educación, el estudiante y sus padres confían en que la institución educativa esta siendo inspeccionada, vigilada y controlada por el Estado, pues no puede quedar al libre albedrío un servicio público de tan alta importancia como la educación, bajo situaciones e irregularidades no detectadas y corregidas a tiempo.

Los anteriores razonamientos indican que si bien la Secretaría de Educación de Cundinamarca después de la queja presentada por la demandante por conducto de la Secretaría de Educación de Tenjo requirió a ésta, sin duda alguna la actitud de la administración fue pasiva y sus decisiones se adoptaron de manera tardía, porque la anomalía detectada no ocurría como un simple impase, porque de por medio estaba el derecho fundamental a la educación integral de Sergio David Urrego Reyes incluso su libre desarrollo de la personalidad, por lo que posiblemente la falta de atención y de las orientaciones pertinentes sacrificaron su vida y el disfrute de sus presencia a sus padres más allá de las circunstancias en que convivieran.

A lo sumo, no comparte la sala la apreciación efectuada en la sentencia de primera instancia en la que se indicó que en el presente no existía responsabilidad, porque la implantación del Manual de Convivencia es una obligación que deben cumplir las instituciones educativas, lo cual no resulta desacertado, pero es que la existencia de dicho manual con los requisitos debió ser detectado por la Secretaría de Educación de Cundinamarca en caso que hubiese cumplido las funciones que le correspondían y por ende, Sergio David Urrego Reyes, sus padres y la comunidad educativa habían contado con los instrumentos para solucionar el conflicto.

Es procedente indicar que en sentencia T-478/15 la Corte Constitucional encontró igualmente probada la falla del servicio de la Secretaría de Educación y que dicha autoridad entre otras, simplemente se limitaron a utilizar sus facultades de sanción asignadas por la ley, para suspender de

manera temporal la licencia del colegio. Por resultar relevante nuevamente se transcribe el aparte pertinente:

En efecto, aunque con la expedición de la Ley 1620 de 2013 y del Decreto 1965 de 2013 que la reglamenta, se busca consolidar un Sistema Nacional de Convivencia Escolar que, entre otras cosas, cree mecanismos de detección temprana, acción preventiva, conciliación y seguimiento a este fenómeno de acoso, sea entre pares o desde una perspectiva institucional, es claro que ninguna autoridad pública o el colegio accionado o alguno de los intervinientes en el proceso, activó dichos procedimientos, con el fin de encontrar una solución consultada, integral y respetuosa de los derechos fundamentales de los jóvenes, en un contexto educativo en el que se deben formar los ciudadanos del mañana. (Subrayado fuera del texto original).

Ante esto, no cabe duda de que existe un déficit estructural de protección frente a estos fenómenos ligados con la identidad sexual, pues ni el Ministerio de Educación Nacional ni las Secretarías Departamentales utilizaron las normas ya existentes y diseñadas para evitar precisamente situaciones como la que ocupa la atención de la Sala en esta oportunidad, en un caso que idealmente podría haber tenido un desenlace diferente. (Subrayado fuera del texto original).

91. Frente a esta realidad, las actuaciones de las autoridades de inspección y vigilancia que se atacan en la tutela, simplemente se limitaron a utilizar sus facultades de sanción asignadas por la ley, para suspender de manera temporal la licencia del colegio. En ningún momento, se observó una actuación coordinada entre las autoridades demandadas, para acompañar el proceso de formación de los jóvenes y las dificultades que estaban enfrentando ellos mismos, frente a las presiones institucionales y familiares. Por ello es que la política propuesta puede ser un punto de partida importante para acceder a propuestas concertadas en estos casos. (Subrayado fuera del texto original).

En este punto, de nuevo, la Corte hace un llamado a que no se privilegien las actuaciones penales para resolver conflictos que tiene una honda influencia en la vida futura de los menores de edad, sino que se piense en la opción punitiva como *última ratio* en la resolución de conflictos al interior de los centros académicos. (Subrayado fuera del texto original).

Los espacios educativos no pueden convertirse en trincheras en donde ningún concepto puede ser refutado o donde las opiniones

Ao 42

13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

ajenas no pueden ser escuchadas, ni la diversidad entonces puede proliferar, si se tiene en mente siempre la idea, de que la respuesta está en los procesos punitivos. (Subrayado fuera del texto original).

Desde un punto de vista práctico, no es viable que una víctima de acoso escolar, especialmente si ese acoso se produce a nivel institucional, tenga como único medio en la institucionalidad educativa, la opción de acudir al sistema penal para buscar una reparación a sus conflictos, cuando se supone que es en el escenario escolar en donde aprende a lidiar con la diversidad y los conflictos. (Subrayado fuera del texto original).

Por eso, existiendo una política pública vigente que pretende ser un instrumento eficaz de convivencia escolar dirigido a la promoción de los derechos humanos, entre los que se encuentra el ejercicio libre de los derechos sexuales y reproductivos y el respeto por la diversidad sexual, es necesario que se intensifiquen los mecanismos administrativos para asegurar la operatividad del sistema, para que casos como estos no vuelvan a ocurrir. En esta situación como se evidencia en la realidad, la actuación penal ofrece ciertamente una solución, pero ex post y no ex ante, por lo que siguen en déficit de protección real aquellas personas que pueden verse beneficiadas con una medida educativa y preventiva en la resolución de conflictos, que ya ha sido pensada por la administración. (Subrayado fuera del texto original).

Conforme el artículo 4 del Decreto 907 de 1996 en acápite anterior transcrito la ejecución de las funciones delegada en la Secretarías de Educación comprende "un conjunto de operaciones relacionadas con la asesoría, la supervisión, el seguimiento, la evaluación y el control, sobre los requerimientos de pedagogía, administración, infraestructura, financiación y dirección para la prestación del servicio educativo que garanticen su calidad, eficiencia y oportunidad y permitan a sus usuarios, el ejercicio pleno de su derecho a la educación", luego, la sanción no es la única forma o mecanismo para dar cumplimiento, este debe ser el último recurso al que deba acudirse, entre tanto es un fin primordial que de manera preventiva se eviten sucesos como el acontecido.

Al realizar el recuento se nota que el daño antijurídico se presentó, puesto que Sergio David Urrego Reyes y al demandante no estaban en la obligación de soportar el error de la administración, pues es claro que la Secretaría de Educación de Cundinamarca incurrió en tardanza y debilidad para intervenir el Colegio Gimnasio Castillo Campestre, las medidas huelga repetir, se tornaron ineficaces, posteriores y tardías a la ocurrencia del daño sufrido por el demandante por irregular actuación de la demandada, argumento suficiente para que deba ser declarada responsable.

9.DE LA INMDENIZACIÓN SOLICITADA

Atendiendo a que, en el libelo de la demanda, se solicita medida de reparación no pecuniaria, se procede a transcribir las mismas y realizar análisis de la siguiente manera:

SEGUNDA.- Que como consecuencia de la anterior declaración, la Gobernación de Cundinamarca- Secretaría de Educación, se obligue a desarrollar y apropiar los recursos necesarios para hacer seguimiento a la implementación del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar a que hace referencia la Ley 1620 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1965 de 2013, de manera que los estudiantes y sus familiar cuenten con instrumentos que permitan hacer efectivos los derechos de orden constitucional de los cuales son titulares.

TERCERA.- Que como consecuencia de la primera declaración, la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Educación se obligue a realizar un protocolo de características que debe contener el Manual de Convivencia de los Colegios de los cuales es titular frente a su seguimiento y control, de manera que se incluyan los instrumentos que permitan materializar la efectividad de los derechos de orden constitucionales de los cuales son titulares.

CUARTA.- Que como consecuencia de la primera declaración se realicen capacitaciones a todos los funcionarios de la entidad, en

especial a las áreas de Calidad y de Inspección y Vigilancia, en conceptos básicos LGBT, en acatamiento de la jurisprudencia de la Corte Constitucional con respecto a los derechos de los estudiantes y docentes de los establecimientos educativos.

QUINTA.- Que se realicen conmemoraciones anuales del día de la no homofobia y la no discriminación implementados por parte de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, donde se hagan eventos y se brinden charlas, conferencias y talleres a personal administrativo de los establecimientos educativos tanto públicos como privados, así como a los docentes y estudiantes que deseen participar.

Verificadas las anteriores halla la sala que en síntesis las reparaciones tienen como objeto que el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación, se obligue a desarrollar y apropiar los recursos necesarios para hacer seguimiento a la implementación del Sistema Nacional de Convivencia Escolar, realizar un protocolo de características que debe contener el Manual de Convivencia de los Colegios, realizar capacitaciones a todos los funcionarios de la entidad y realizar conmemoraciones anuales del día de la no homofobia y la no discriminación lo cual encuentra similitud a las medidas adoptadas por la Corte Constitucional en Sentencia T- 478/15 que se describen a continuación:

RESUELVE

Primero. - REVOCAR la decisión proferida por la Sección Segunda, Subsección A, del Consejo de Estado que en providencia del 12 de noviembre de 2014, declaró la improcedencia de la presente acción de tutela. En su lugar **CONCEDER** la protección de los derechos fundamentales a la intimidad y buen nombre, igualdad y no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la educación, la prevalencia de los derechos de los menores de edad y el derecho al debido proceso de la accionante y su hijo fallecido por las actuaciones de acoso escolar y discriminación de las que fueron objeto por parte del Colegio Gimnasio Castilla (sic) Campestre.

Segundo.- En consecuencia, **ORDENAR** al representante legal del Colegio Gimnasio Castillo Campestre que, en un plazo máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, realice en las instalaciones de la institución,

con la presencia activa de la comunidad educativa, el Ministerio de Educación Nacional, los representantes de los grupos y colectivos a los que perteneció Sergio, sus familiares y amigos, un **ACTO PÚBLICO DE DESAGRAVIO** en donde se reconozcan las virtudes de Sergio y su legado y se reconozca el respeto que se le debía brindar a su proyecto de vida. En el mismo, se deberán realizar los siguientes actos: i) conceder el grado póstumo al menor; ii) instalar y develar una placa en memoria del joven con la siguiente inscripción: *"una educación ética es el único mecanismo para obtener la perfección, destino último de los ciudadanos. La misma solo es posible si enseñamos en la diferencia, la pluralidad y el imperativo absoluto de respetar a los demás". En memoria de Sergio David Urrego Reyes. 1997-2014*; iii) una declaración pública por parte de las autoridades del Colegio Gimnasio Castillo Campestre donde se reconozca que la orientación sexual que asumió Sergio debía ser plenamente respetada en el ámbito educativo y que los foros educativos son espacios de tolerancia y respeto encaminados a construir un ciudadano respetuoso de las diversas posturas y comprometido con la igualdad en la diferencia; y iv) una declaración del Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, donde se comprometa de manera pública a desarrollar acciones, en el marco de los módulos del Programa para la Educación Sexual y Construcción de Ciudadanía, para promover el respeto por la diversidad sexual en los colegios.

Tercero.- ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional que, en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia, implemente acciones tendientes a la creación definitiva del Sistema Nacional de Convivencia Escolar de acuerdo a lo señalado por la Ley 1620 de 2013 y el Decreto 1965 de 2015. Particularmente, se ordena que en el plazo señalado, se adopten las siguientes medidas: i) conformar, si no lo ha hecho aún, el Comité Nacional de Convivencia Escolar y verificar, en el mismo plazo, que todos los comités municipales, distritales y departamentales de convivencia escolar estén funcionando plenamente; ii) implementar, si no lo ha hecho aún, al programa para el desarrollo de competencias ciudadanas, la educación para el ejercicio de los derechos humanos —en particular el derecho a la identidad sexual— e incorporarlos de manera expresa en los proyectos educativos institucionales de todos los colegios del país; iii) desarrollar y poner en práctica el Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar, garantizando el respeto por la intimidad y confidencialidad de las personas involucradas; y iv) establecer la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar, junto a sus Protocolos.

431
38

Cuarto.- ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional que, en un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la notificación de la presente sentencia, implemente acciones tendientes a la creación definitiva del Sistema Nacional de Convivencia Escolar de acuerdo a lo señalado por la Ley 1620 de 2013 y el Decreto 1965 de 2015. Particularmente, se ordena que en el plazo señalado, se adopten las siguientes medidas: i) una revisión extensiva e integral de todos los Manuales de Convivencia en el país para determinar que los mismos sean respetuosos de la orientación sexual y la identidad de género de los estudiantes y para que incorporen nuevas formas y alternativas para incentivar y fortalecer la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes, que permitan aprender del error, respetar la diversidad y dirimir los conflictos de manera pacífica, así como que contribuyan a dar posibles soluciones a situaciones y conductas internas que atenten contra el ejercicio de sus derechos; y ii) ordenar y verificar que en todos los establecimientos de educación preescolar, básica y media estén constituidos los comités escolares de convivencia.

Quinto.- ADVERTIR a todas las partes en el proceso, a que en el futuro se abstengan de realizar declaraciones públicas que atenten contra el buen nombre de Sergio, su familia o cualquier persona involucrada en el caso.

Sexto.- INVITAR a las Defensorías Delegadas para Asuntos Constitucionales y Legales y para la Infancia, la Juventud y Adulto Mayor de la Defensoría del Pueblo para que acompañen y le hagan seguimiento a la implementación de las medidas descritas en la orden anterior.

Séptimo.- SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, difundir por el medio más expedito posible esta sentencia a todos los despachos judiciales del país, para que apliquen en casos de acoso escolar, institucional o particular, las medidas preventivas necesarias de acuerdo al Sistema Nacional de Convivencia Escolar y la obligación de proteger el derecho a la educación de los menores, así como garantizar que el mismo sea un espacio de respeto por la diversidad, la pluralidad y la igualdad en la diferencia.

De conformidad con lo anteriormente transcrito, no es procedente acceder a las peticiones en este sentido realizadas por la demandante, porque no se

posee la facultad por intermedio de la presente para ordenar la apropiaci3n presupuestal que se solicita, aunado a lo anterior, ya la Corte Constitucional orden3 al Ministerio de Educaci3n Nacional que implementara acciones tendientes a la creaci3n definitiva del Sistema Nacional de Convivencia Escolar, por lo tanto, no resulta conveniente realizar una intromisi3n a la polít ica p ú blica que deba implementarse en cumplimiento de lo ordenado. En lo que respecta a que se realicen conmemoraciones anuales del día de la no homofobia y la no discriminaci3n dicha medida no se relaciona con el objeto del presente proceso encaminadas a las funciones de inspecci3n, vigilancia y control, luego, no es procedente, má xime que ya se orden3 y ejecut3 un acto p ú blico de desagravio con reconocimiento al respeto a la diversidad sexual y la obligaci3n de desarrollar un Programa para la Educaci3n Sexual y Construcci3n de Ciudadanía .

Ahora en lo que atañ e a que se realicen capacitaciones a todos los funcionarios de la entidad, en especial a las áreas de Calidad y de Inspecci3n y Vigilancia, en conceptos básicos LGBT no se accederá en la forma, huelga repetir, por la no compatibilidad con el objeto del presente y, por el contrario, como reparaci3n y medida de no repetici3n la presente sentencia hace parte de la reparaci3n integral, de modo que la parte demandante en el proceso así debe entenderla. Como consecuencia de esto, se ordenara remitir copia autént ica de esta sentencia a todas las Secretarías de Educaci3n Departamental y Municipal de todo el territorio colombiano para que sea publicada en un lugar visible y en la página web de cada una de las entidades.

Así mismo, se impone la obligaci3n a la Secretarí a de Educaci3n de Cundinamarca la difusi3n y publicaci3n de la misma por todos los medios de comunicaci3n, electr3nicos, documentales, redes sociales y páginas web, tanto de su parte motiva, como de su resolutive, por un período ininterrumpido de un (1) a ñ o, contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

432
34

Además, se ordenará la publicación del presente fallo en un medio de comunicación de amplia circulación y, adicionalmente, el mismo deberá ser puesto en conocimiento de los integrantes de la Secretaría de Educación de Cundinamarca a través de circulares internas y en publicaciones en los medios de comunicación masivos oficiales de dicha institución.

III. CONCLUSIÓN

Para la sala, debe accederse parcialmente a las pretensiones de la demanda, toda vez que conforme las pruebas que obran en el expediente se puede concluir que la Secretaría de Educación de Cundinamarca, es administrativa responsable de los perjuicios causados a Alba Lucía Reyes Arenas y su menor hijo al faltar al cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control permitiendo que el Colegio Gimnasio Castillo Sede Campestre ofreciera el servicio público de educación sin que previamente ajustara el Manual de Convivencia con la participación de estudiantes y de la comunidad y no llevar a estudio del Comité de Convivencia Escolar el acoso escolar al que estaba siendo sometido Sergio David Urrego Reyes para que se activara la ruta de atención integral y las garantías de convivencia escolar para detectar la situación de intimidación y lograr una solución de manera amigable y constructiva.

IV. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Hay lugar a la condena en costas en primera y segunda instancia a la parte demandada que resultó vencida, por cuanto de conformidad con los artículos 188 del CPACA, en concordancia con el numeral 4 del artículo 365 del

CGP¹³, dispone que éstas proceden cuando se revoque totalmente la decisión del inferior, por tanto el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación será condenada a pagar las costas de ambas instancias que serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado Sesenta y Tres Administrativo Oral de Bogotá D.C.

Respecto de las agencias en derecho, se reconocen las mismas a favor de Alba Lucia Reyes Arenas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente providencia de los cuales el 50% corresponde para cada una de las instancias.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA de Sergio David Urrego Reyes, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

¹³ Artículo 365. Condena en costas.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la de inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

...

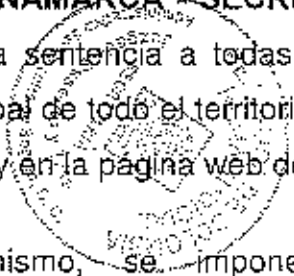
433
40

SEGUNDO: REVOCAR los numerales SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO

de la sentencia de primera instancia de 13 de octubre de 2017 proferida por el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera y en su lugar DECLARAR AL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE POR FALLA DEL SERVICIO, con ocasión del incumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control que generó que el Colegio Gimnasio Castillo Campestre no activara la ruta de atención integral y las garantías de convivencia escolar para detectar la situación de intimidación y lograr una solución de manera amigable y constructiva, posibilidad pérdida para Sergio David Urrego Reyes y la demandante, de acuerdo al análisis contenido en la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a costa del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

remitir copia auténtica de esta sentencia a todas las Secretarías de Educación Departamental y Municipal de todo el territorio colombiano para que sea publicada en un lugar visible y en la página web de cada una de las entidades.



Así mismo, se impone la obligación al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**

la difusión y publicación de la misma por todos los medios de comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y páginas web, tanto de su parte motiva, como de su resolutive, por un período ininterrumpido de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

Además, ordenar a la demandada la publicación del presente fallo en un medio de comunicación de amplia circulación y, adicionalmente, el mismo deberá ser puesto en conocimiento de los integrantes de la Secretaría de Educación de Cundinamarca a través de circulares internas y en publicaciones en los medios de comunicación masivos oficiales de dicha institución.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA a la parte demandada que resultó vencida, por cuanto de conformidad con los artículos 188 del CPACA, en concordancia con el numeral 4 del artículo 365 del CGP¹⁴, dispone que éstas proceden cuando se revoque totalmente la decisión del inferior, por tanto el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación será condenada a pagar las costas de ambas instancias que serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado Sesenta y Tres Administrativo Oral de Bogotá D.C.

Respecto de las agencias en derecho, se reconocen las mismas a favor de Alba Lucía Reyes Arenas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente providencia de los cuales el 50% corresponde para cada una de las instancias.

¹⁴ Artículo 365. Condena en costas.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.
- Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.
2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.
3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.
4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.
5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.
6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.
7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.
8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.
9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

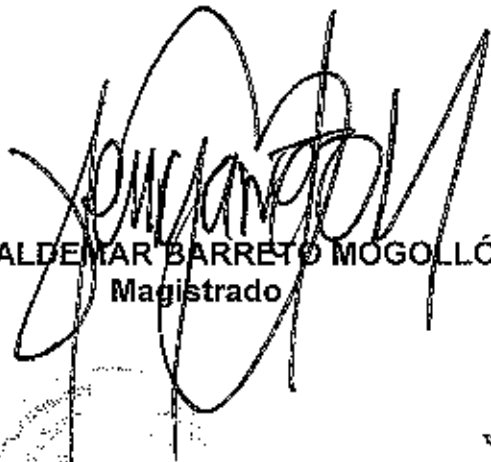
437
41

Proceso Radicado No. 11001 - 33 - 43 - 063 - 2016 - 00549 - 03
Demandante: Alba Lucía Reyes Arenas
Demandado: Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación
Sentencia de Segunda Instancia

SEXTO: Ejecutoriada la anterior, previas anotaciones secretariales de rigor
DEVOLVER AL DESPACHO DE ORIGEN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto discutido y aprobado en Sala según Acta No. 36 del 14 de
noviembre de 2018.



HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN
Magistrado



FRANKLIN PÉREZ CAMARGO
Magistrado



CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA
Magistrado

123

Handwritten scribbles and faint markings in the center of the page.

6

Q